



2es 141

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO DE HABILITACION O  
AVIO Y REFACCIONARIOS, SU VINCULACION CON LAS  
INSTITUCIONES DE CREDITO.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**ISAAC GARCIA JUAREZ**

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# INDICE

## CAPITULO PRIMERO

### EL CREDITO, SU VINCULACION CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

	<i>Páginas</i>
Introducción.....	01
A.- CONCEPTO Y DEFINICIONES. 1.- Elementos y Características del Crédito. 2.- Clasificación del Crédito. Crédito Privado. Crédito Público. Crédito a la Producción. Crédito al Consumo. Crédito Personal. Crédito Real...	04
B.- CONCEPTO DE APERTURA DE CREDITO. 1.- Naturaleza de la Apertura de Crédito. Momento de la Ejecución. 2.- Efectos de la Apertura de Crédito. Concesión del Crédito. Utilización. Formas de la Disposición. Restitución del Crédito. Comisión. Garantías. Conclusión del Contrato.....	07
C.- CREDITO BANCARIO. Generalidades. Solvencia Moral y Económica del Solicitante de Crédito. Capacidad de Pago. Antecedentes de Crédito. Conveniencia y Productividad. Aspecto legal.....	12
D.- INSTITUCIONES DE CREDITO. 1.- La Empresa Bancaria. Antecedentes Históricos. 2.- La Banca Moderna. 3.- Concepto del término "BANCO". Operaciones Bancarias. Pasivas y Activas.....	15

E.- MARCO LEGAL QUE REGULA EN MEXICO LAS ACTIVIDADES BANCA RIAS Y DE CREDITO.....	21
F.- EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES SOBRE EL MISMO. 1.- Concepto del Sistema Bancario Mexicano. 2.- Autoridades que ejercen Atribu- ciones en Materia de Banca y de Crédito en México. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Funciones de la Comi- sión Nacional Bancaria y de Seguros. Banco de México, Orígenes y Antecedentes. 3.- Naturaleza Jurídica del - Banco de México.....	23
G.- ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. - 1.- Como Comerciantes y a la vez como Sociedades Mer- cantiles. 2.- Régimen de Concesión. 3.- Organización, Escritura Constitutiva y Procedimiento. 4.- Inscrip- ción en el Registro Público de Comercio. 5.- Objeto. - 6.- Denominación. 7.- Capital Social. Principio de Vi- gilancia. Reposición de Capital. 8.- Acciones. 9.- Do- micilio Social, sede de sus Oficinas y Dependencias. - 10.- Oficina Matriz. 11.- Administración. Asambleas Ge- nerales. Concepto. Clases y Caracteres. Consejo de Ad- ministración. Directores Generales, Gerentes Generales, Consejeros, Delegados. Veto o Remoción de Funciona- rios.....	41

## CAPITULO SEGUNDO

### CREDITOS DE HABILITACION O AVIO

A.- ANTECEDENTES.....	55
-----------------------	----

Páginas

B.-	CONCEPTO. 1.- Disposiciones Legales Aplicables.....	55
C.-	NATURALEZA DEL CREDITO.....	59
D.-	TIPOS DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO. 1.- Créditos a la Industria. 2.- Créditos a la Agricultura. -- 3.- Créditos a la Ganadería.....	60
E.-	BASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO. 1.- De la Solicitud de Crédito. 2.- Datos para los Avíos Industriales. 3.- Datos para los Avíos Agrícolas. 4.- Datos para los Avíos Ganaderos. 5.- Visita previa al Negocio por Acreditar. 6.- Auxilio de Técnicos Agropecuarios. 7.- Documentación Financiera Exigible en Función de los Créditos. 8.- Situación de Ejidatarios y Comuneros, Pequeños Agricultores o Ganaderos. 9.- Mayor Conocimiento de la Empresa. 10.- Arraigo en la Localidad. 11.- Aprovechamiento de la Información obtenida del SENICREB. 12.- Plazo de los Créditos. --- 13.- Garantías. El Stand-by. La Carta Garantía. --- 13.1.- Prenda. Definición y Bienes objeto de la Prenda. Características de la Prenda. Efectos de la Prenda. Derechos y Obligaciones derivados de la Prenda. - 13.1.1.- La Prenda en Materia Mercantil. 13.2.- Cobro de las Garantías.....	64
F.-	DICTAMEN JURIDICO.....	90
G.-	DOCUMENTACION INDISPENSABLE PARA LA CONTRATACION DE CREDITOS DE HABILITACION O AVIO.....	90
H.-	EXPEDIENTES DE CREDITO.....	96

I.- CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. Clausulado.....	96
J.- VIGILANCIA DE LOS CREDITOS. Programación de las Visi- tas. Vigilancia de Avíos Agrícolas y Ganaderos.....	97

### CAPITULO TERCERO

#### CREDITO REFACCIONARIO

A.- ANTECEDENTES.....	99
B.- CONCEPTO. Disposiciones Legales Aplicables.....	100
C.- TIPOS DE CREDITO REFACCIONARIO. 1.- Créditos a la In- dustria. 2.- Créditos a la Ganadería. 3.- Créditos a los Estableros. 4.- Créditos a la Agricultura.....	104
D.- GARANTIAS. 1.- El Aval. Concepto. Sujetos que pueden ser Avalistas. Situación que se presenta cuando es una Persona Moral la que presta su Aval. Forma y Fó- mula del Aval. 2.- Hipoteca. Definición. Bienes que son susceptibles de Gravarse. Características Funda- mentales de la Hipoteca. Hipoteca Industrial.....	110
E.- CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. Clausulado.....	118
F.- DIFERENCIA ENTRE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y RE- FACCIONARIO.....	119
G.- SISTEMA DE PREFERENCIAS.....	119
H.- CONCLUSIONES. Apéndices I y II.....	120
I.- BIBLIOGRAFIA.....	123

## INTRODUCCION

---

En virtud de que el crédito juega un papel preponderante en la actividad comercial actual y toda vez que la mayor parte de la riqueza es crediticia, es conveniente analizar la importancia que el crédito representa para el hombre moderno.

El crédito no es una creación de los tiempos modernos ya -- que su gestión es tan antigua que se remonta a la época en que la humanidad, dentro de sus primitivas interrelaciones sociales, recurre al trueque como intercambio de satisfactores para sus necesidades.

Con el descubrimiento y uso del crédito el proceso evolutivo de la humanidad experimenta un trascendental progreso: las operaciones y actos mercantiles se agilizan; la industria, la ganadería, la agricultura y un gran número de actividades productivas - se benefician con el crédito.

El crédito es y ha sido motor determinante del progreso de la sociedad actual.

Una de las modalidades del crédito la constituye el Crédito Bancario. Este tipo de crédito, como su nombre lo indica, es --- otorgado por las instituciones de Crédito o Bancos. Al hablar de los bancos necesariamente se tiene que mencionar la importancia - que revisten para la economía contemporánea ya que son éstos los - que otorgan el mayor número de créditos tanto a la industria -comprendida en todos sus aspectos- como al público en general, y --- eventualmente, al Estado, representando con ello una base económica de apoyo real para el progreso y desarrollo de la sociedad.

Los Bancos y el Crédito -dos factores trascendentales para -

la economía nacional-, considerados como producto de las necesidades sociales de producción, juegan un papel de primer nivel en la satisfacción de los requerimientos sociales, económicos e industriales de la sociedad de hoy.

En virtud de que los créditos de Habilitación o Avío y Refaccionarios se formalizan mediante Contratos de Apertura de Crédito, considero pertinente hacer un estudio detallado de los mismos abarcando dos aspectos: el Jurídico -en strictu sensu- y el Bancario.

CAPITULO I

EL CREDITO, SU VINCULACION CON LAS INSTITUCIONES  
DE CREDITO.

A. CONCEPTO Y DEFINICIONES.

Aún cuando en la actualidad nadie ignora que es el crédito, su concepto y definiciones no dejan de inquietar a los tratadistas que de alguna manera pretenden encontrar una explicación que no deje lugar a dudas para su correcta interpretación.

En un sentido genérico, crédito (del latín *creditum*) significa confianza. De una persona en la que se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito.

Algunos economistas como Stuart Mill definen al crédito como el permiso de utilizar el capital de otras personas en beneficio propio; Charles Gide establece que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; Federico Von Kleinwachter manifiesta que el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo en lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

"En términos generales, puede decirse que el crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos" <sup>1</sup>.

1. Elementos y Características del Crédito.

Los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos o de su disposición jurídica por --

<sup>1</sup> Acosta Romero Miguel, *Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, México 1978, p. 295.

parte de su titular a otra persona (la que los disfruta), el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de -- restitución de los mismos con el pago de la cantidad pactada por -- su uso.

## 2. Clasificación del Crédito.

El crédito puede clasificarse en tres grupos:

a). En relación al sujeto a quien se otorga, el crédito se divide en Crédito Privado y Crédito Público.

b). Atendiendo al destino que se le da al crédito, éste se clasifica en Crédito a la Producción y Crédito al Consumo; y,

c). Atendiendo a las garantías que aseguran su recuperación, puede ser Crédito Personal o con Garantía Real.

**Crédito Privado.-** Es el que se otorga a los particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales. Existen muchas modalidades de crédito privado, entre las que destacan el crédito practicado entre instituciones de crédito; las operaciones de crédito efectuadas entre las instituciones de crédito y particulares o con empresas comerciales, industriales o agrícolas y las operaciones de crédito comercial a nivel internacional que generalmente se practican con intervención de las instituciones de crédito.

**Crédito Público.-** El crédito público es el que los pueblos otorgan a sus Gobiernos. En nuestro país se dice que el crédito público es aquél que se otorga a entes de Derecho Público, o sea aquellos casos de empréstitos que reciben los gobiernos a nivel - Federal, Estatal o Municipal, a través de emisiones de valores.

Los valores del Estado que existen actualmente son de diversas especies; algunos, como los Certificados de Participación de Nacional Financiera, se emiten como inversiones de carácter obligatorio para algunas instituciones de crédito.

Crédito a la Producción.- "El crédito a la producción es -- aquél cuyos capitales objeto del crédito mismo, se destinan a fomentar el desarrollo de todas las actividades productivas" <sup>2</sup>. El crédito a la producción canalizado adecuadamente, permite al acreditado en un plazo determinado, obtener rendimientos suficientes para cubrir tanto el importe del crédito como los intereses, y -- además una razonable utilidad para acrecentar su patrimonio. Este tipo de crédito permite una distribución equitativa de los recursos de la colectividad y contribuye al mejor desenvolvimiento de todas las actividades económicas. Este crédito puede subdividirse en Crédito a la Industria, a la Agricultura y a la Ganadería.

Crédito al Consumo.- "Este tipo de crédito es el que se destina a satisfacer las necesidades consuntivas del acreditado, o -- también ha dado en considerarse crédito al consumo el que se destina a fomentar el comercio que vende directamente al consumidor" <sup>3</sup>.

Crédito Personal.- Este es el crédito que podría considerarse como clásico. Es el que nace precisamente cuando los atributos de reputación de solvencia de un sujeto satisfacen los requerimientos del acreedor para confiarle el usufructo de bienes o riquezas, durante un plazo predeterminado, al término del cual podrá recupe-

2 Saldaña Alvarez Jorge, *Manual del Funcionario Bancario, Ensayo Práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito*, México 1981, p. 12.

3 Idem.

rarlos, inclusive con un interés.

En este crédito no existe más garantía que la personalidad del acreditado, es decir, sus cualidades personales en relación con el medio que integra su campo de actividades.

Este crédito, a su vez puede subdividirse en Unilateral y en Bilateral. Unilateral es el garantizado por una sola persona, ya sea directamente la que recibe el crédito, o por un tercero. El Bilateral es aquél que garantizan dos o más personas.

Crédito Real.- Es el que se otorga con base a los bienes que el acreditado otorga en garantía, pudiendo subdividirse en Pignoraticio, Hipotecario y Fiduciario.

#### B. CONCEPTO DE APERTURA DE CREDITO.

"De la práctica bancaria han nacido muchos contratos que después han sido reglamentados por el legislador. Tal aconteció con esta operación activa de la banca: la apertura de crédito, que en nuestro país se reglamentó por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en Italia en el Código Civil de 1942"<sup>4</sup>. En varios países no se encuentra reglamentado, pero puede decirse que se practica mundialmente.

La apertura de crédito es un contrato por medio del cual una persona (el acreditante) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad determinada de dinero, o a emplear su crédito en beneficio de aquél.

4 Bauche Gerladiego Mario, Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias, México 1978, p. 256.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291 define al Contrato de Apertura de Crédito de la siguiente manera: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos o comisiones que se estipulen".

1. Naturaleza de la Apertura de Crédito.

La apertura de crédito se trata de un contrato consensual - bilateral y oneroso.

Momento de la Ejecución.- En apertura de crédito se debe distinguir el momento de su perfección jurídica del de su ejecución. La perfección del contrato se manifiesta por el consentimiento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del mismo; el contrato se ejecuta en el momento en que el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad pactada o asumir por el una obligación, lo que también equivale a lo mismo "El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de crédito" <sup>5</sup>.

5 Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, México -- 1979, p. 87.

## 2. Efectos de la Apertura del Crédito.

**Concesión del Crédito.-** El acreditante deberá poner a disposición del acreditado el monto del crédito o la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado, o bien, asumir la obligación pactada bajo las circunstancias que se hayan determinado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en el artículo 293 que: "Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo".

**Utilización.-** El acreditado tiene derecho a disponer del importe del crédito mediante una o varias disposiciones o exigiendo que se contraigan las obligaciones convenidas. En cuanto a la utilización del crédito, debe aclararse que el acreditado no está obligado a usarlo; pero si así se pactó, deberá pagar la comisión estipulada aunque no disponga de aquél.

**Forma de la Disposición.-** Si no se ha pactado cosa distinta el acreditado puede disponer del crédito a la vista; pero si hubo convenio especial el crédito podrá ser utilizado mediante disposiciones periódicas, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía original.

**Restitución del Crédito.-** En cuanto al plazo para la devolución o restitución del crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en el artículo 300 lo siguiente: --

"Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reinte-

gre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente". En todo caso, deberán tenerse en consideración las disposiciones sobre duración del contrato a las que se refiere la citada ley, en su artículo 294, cuando establece que: "Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante".

Comisión.- El acreditado debe pagar normalmente una comi--

sión sobre el monto total del crédito. En la práctica bancaria - dicha comisión varía de acuerdo a la reciprocidad que el acreditado brinde al acreditante y a las políticas crediticias de la -- institución de crédito de que se trate.

Garantías.- "Pueden ser personales o reales, según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante la garantía que resulta de la firma de otra persona o de la afectación de bienes especiales para responder de la restitución del crédito" <sup>6</sup>.

Conclusión del Contrato.- El artículo 301 de la multicitada Ley establece que el crédito se extinguirá por las siguientes causas: "El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito".

<sup>6</sup> Rodríguez Rodríguez, op. cit., p. 88.

C. CREDITO BANCARIO.

Generalidades.- El crédito bancario reviste dos aspectos -- fundamentales: por una parte y basándose en la confianza que han lo grado entre el público las instituciones de crédito, promueven la captación de dinero, ya sea en forma de depósitos o mediante la co locación de títulos-valores; y, por otra parte, la distribución de dichos fondos a través del otorgamiento de préstamos y créditos.

"Es de observarse que el crédito bancario, tanto por su es-- tructura como por las diversas reglamentaciones que lo rigen, no sólo lleva en sí el propósito de beneficiar a quienes lo manejan o a quienes aportan sus recursos, sino el de conseguir un mejor apro vechamiento de la riqueza existente en beneficio general de la co- lectividad" <sup>7</sup>.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía en su artículo 13 (actualmente derogado) los lineamientos que deberían seguir los bancos para la concesión de - créditos sin garantía real, de acuerdo a su cuantía, así como los informes y documentación que deberían recabarse del solicitante de crédito. Actualmente se ha delegado la facultad de establecer dichos lineamientos a la Comisión Nacional Bancaria.

Independientemente de lo expuesto, la experiencia bancaria - ha establecido normas y requisitos de carácter general para la con cesión de préstamos y créditos, entre las que pueden citarse las - siguientes:

Solvencia Moral y Económica del Solicitante de Crédito.- La solvencia moral y económica del solicitante de crédito desde el \_

7 Saldana Alvarez, op. cit., p. 20.

punto de vista bancario, es la buena reputación de que goza una persona tanto en el medio en el que se desenvuelve en su vida privada como en los círculos en que realiza sus actividades económicas. No sólo es aceptable una persona como sujeto de crédito por ser propietario de bienes que garanticen materialmente el crédito solicitado, sino que se debe tomar en cuenta que lleve una vida razonablemente ordenada; que se conozca como persona responsable y cumplida en sus compromisos.

Capacidad de Pago.- "La capacidad de pago consiste en determinar si el solicitante de crédito estará en condiciones de pagar el préstamo que reciba rigurosamente a su vencimiento, ya sea que se haya pactado el pago en una sola exhibición o mediante amortizaciones periódicas" <sup>8</sup>.

El estudio de la capacidad de pago debe realizarse atendiendo al tipo y monto del crédito que vaya a concederse, pues no se puede aplicar el mismo criterio para un pequeño crédito personal, que para un crédito refaccionario industrial. En el primer supuesto sólo sería de tomar en consideración los ingresos regulares del solicitante; en cambio en el segundo, tendría que efectuarse un complejo estudio tomando en cuenta la capacidad de producción, aceptación y demanda del artículo producido, ventas probables, costos y gastos regulares y extraordinarios, y cualquier otro imprevisto que pudiese afectar los ingresos o la utilidad económica y financiera de la empresa acreditada durante la vigencia del contrato de crédito.

Los bancos cuentan con un departamento de crédito integrado por analistas de crédito cuya función es, precisamente, analizar

<sup>8</sup> Saldaña Álvarez, op. cit., p. 22.

detalladamente la situación financiera de la persona o empresa a acreditar así como el riesgo que corre el banco, en el supuesto de que se otorgue el crédito. Los analistas de crédito son profesionistas de cuya opinión depende, radicalmente, el otorgamiento o la negativa del crédito.

**Antecedentes de Crédito.-** Si el solicitante ya ha operado con el banco, resulta fácil conocer la experiencia de crédito del sujeto; si paga puntualmente, si es moroso, o si se han suscitado problemas con él para cobrarle. Si es cliente nuevo, deben solicitarse datos al respecto a otros bancos o negocios de los que ha ya recibido crédito.

**Conveniencia y Productividad.-** Para complementar el estudio de una solicitud de crédito, el ejecutivo debe analizar además de todos los factores que se han mencionado, que la operación sea conveniente para el banco.

Uno de los aspectos que se deben tener presentes, es ver -- que el solicitante maneje sus depósitos en cuenta de cheques o de ahorros en la institución y no en otra, o aún cuando los maneje en varias, que cuando menos sus promedios de saldos guarden la -- proporción mínima que el banco tenga establecida en sus políticas de crédito.

La forma, tipo y monto de la operación debe ser la adecuada al negocio o giro del solicitante, pues en algunos casos los solicitantes de crédito tienen el propósito de satisfacer caprichos de vanidad o especulación, a los que el ejecutivo de crédito no debe acceder, aún cuando se satisfagan los requisitos anteriores, pues además del riesgo que implica desvirtúa los fines del crédito bancario.

**Aspecto Legal.-** Estando el crédito bancario reclamado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -

Auxiliares y por otros ordenamientos legales de carácter administrativo tales como las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, no se puede dejar de tomar en cuenta las disposiciones dirigidas a cada tipo de operación, no tanto porque el no acatarlas representa una violación u omisión, sino porque siempre que se deja de cumplir un requisito o se descuida algún precepto, la operación pierde sus elementos legales que en la mayoría de los casos son indispensables para lograr su cobro, sobre todo cuando hay que hacerlo vía judicial.

Todas las reglamentaciones del crédito bancario, tienden -- por una parte, a proteger el dinero ajeno que manejan las instituciones de crédito, mediante normas que obligan a los bancos a exigir, entre otros, requisitos como los que se han citado para asegurar su oportuna recuperación, y por otra parte, exigen que según su destino, se diversifiquen adecuadamente para que se favorezcan aquellos sectores económicos que representen un factor importante para el desarrollo de la economía del país.

D. INSTITUCIONES DE CREDITO.

1. La Empresa Bancaria.

Antecedentes Históricos.- La función bancaria de intermediación en el comercio del dinero y del crédito, es conocida y -- practicada desde épocas muy antiguas. "Dauphin-Meunier nos narra que el templo rojo de Uruk, recientemente descubierto por excavaciones que datan de 3400 a 3200 años antes de Jesucristo, constituyen el más antiguo edificio bancario que se conoce, y está situado en la Mesopotamia"<sup>9</sup>.

9 Bauche Garcíadiego, *op. cit.*, p. 1.

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, ya que el referido templo recibía los dones y ofrendas de los jefes de tribu, así como de particulares deseosos de obtener el favor divino "Disponía de considerables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. El templo prestaba ce reales a interés a los agricultores y a los comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados" <sup>10</sup>. Estas operaciones se efectuaban en especie, puesto que no existía aún la moneda. En su interior han sido descubiertas tablas de -- contabilidad. Bajo la III dinastía de UR (2294-2187) el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses-banqueros, cuyas operaciones principales eran la recepción en depósi to y el préstamo.

Entre los antiguos griegos existieron sociedades dedicadas - al ejercicio de la banca. El verdadero banquero, o trapezita, -- captaba dinero del público y lo canalizaba entre sus clientes.

En Egipto se desarrolló la banca y llegó a funcionar un banco del Estado.

En Roma se distinguió entre los argentarii o cambistas y los numularii o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas se consideraba varonil y estaba prohibido a las mujeres; - la función de los banqueros era considerada de orden público y es taba sometida al control o vigilancia del "praefectus urbi". "En contramos aquí el más remoto antecedente directo de la consideración de la banca como función pública, y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo" <sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Bauche Gaciadiego, *op. cit.* p. 1.

<sup>11</sup> Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, México 1978, p. 211.

En la edad media reaparecen los antiguos numularii bajo el nombre de 'campsores'. Este último término llega a nuestra época colonial como sinónimo de banqueros. Con el desarrollo medieval del comercio mediterráneo y el auge de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias: el Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo XII y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal; el Banco de Valencia, en 1407; el Banco de San Jorge, de Génova, en 1409; el Banco de Rialto, de Venecia, en 1587, etcétera.

Los bancos medievales tuvieron su origen en las ferias. --- "Se asegura que la palabra 'Banco' deriva de la mesa y el banco de los banqueros de las ferias, y se dice que cuando éstos quebraban en sus negocios, como señal rompían su banca sobre la mesa; . . . También se sostiene que la palabra banco es una traducción al alemán (bank) de la palabra italiana 'Monte' que se usó para designar al más antiguo banco veneciano" <sup>12</sup>. De estos banqueros ambulantes surgen las grandes casas bancarias sedentarias, que abundaron en Europa y se desarrollaron con el descubrimiento de América. Se -- trataba de casas comerciales, que ejercían la banca como un complemento de sus actividades, y que adquirieron esplendorosa prosperidad con el comercio del Nuevo Mundo. Con el transcurso del tiempo, la actividad bancaria se fue convirtiendo en el principal renglón de dichas casas, y surgieron los bancos como empresas especializadas.

Se puede decir que la organización moderna de la banca surge del Banco de Inglaterra, fundado en 1694 y que tiene hoy importancia mundial. Las modernas instituciones adoptadas por la banca -- fueron utilizadas desde sus primeros tiempos por el Banco de Inglaterra: el cheque (de origen inglés), las letras de cambio, los pagarés, etcétera.

12 Cervantes Ahunada, *op. cit.*, pp. 212/213.

2. La Banca Moderna.

Ya quedó establecido que con el Banco de Inglaterra se desarrollaron las bases sobre las que descansa la banca moderna en casi todos los países. El banco moderno sigue siendo el intermediario profesional en el comercio referente a la captación de dinero y canalización de este a través del otorgamiento de créditos.

3. Concepto del Término Banco.

Messineo define al Banco como la entidad que se dedica profesionalmente, esto es, en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones de crédito, y como tal tiene una específica organización.

Para Scordino, la banca moderna se presenta como la empresa mediadora del crédito, o sea, como el organismo en el cual concurren a la vez la oferta y la demanda de dinero, permitiendo así al mercado del crédito funcionar sin que los ahorradores y los operadores industriales y comerciales se encuentren jamás efectivamente. Esta actividad de intermediación, desde el punto de vista técnico jurídico, es una característica determinante, aunque no exclusiva, de la banca moderna.

Scordino indica que la intermediación bancaria y la actividad crediticia son dos aspectos de una sola función en la cual la banca moderna encuentra la razón de su existencia. "Si los ahorradores y los empresarios industriales y comerciales debieran de contratar directamente para ofrecerse y solicitarse capitales, el desarrollo económico sería imposible. Interviene entonces la banca que, concentrando en ella de un lado la oferta y del otro la demanda de dinero, asegura al mercado del crédito un desarrollo ordenado y rápido" <sup>13</sup>.

13 Bauche Garcíadiego, op. cit., p. 33.

En términos generales, se puede decir que un banco es un punto de contacto entre personas que le confían su dinero y personas que lo solicitan a base de créditos.

"La característica básica de toda institución de crédito es el papel de intermediación que desempeña; captan por una parte recursos del público y los ponen a disposición de otras personas que los requieren para beneficio de sus actividades productivas, de distribución o consumo"<sup>14</sup>.

Concluyendo, se puede decir que un banco es una institución de crédito que, previa concesión del Gobierno Federal, realiza las operaciones que la Ley cataloga como actividades de Banca y Crédito.

#### 4. Operaciones Bancarias.

Para la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los bancos efectúan diversos negocios u operaciones, que la doctrina tradicional ha clasificado en operaciones activas y operaciones pasivas.

Operaciones Pasivas.- Estas operaciones son aquellas en las que las personas (físicas o morales) con las que se celebran, resultan con carácter de acreedores de las Instituciones y, consiguientemente, constituyen la principal fuente de recursos de las mismas.

En este tipo de operación el banco se constituye en deudor de las personas que le facilitan recursos.

14 Farías García Pedro C.P. y Pérez Murillo José D. C.P., *Qué es un Banco?* p. 7.

Entre las más importantes se pueden citar las siguientes:

1. Depósitos a la vista.
2. Depósitos a plazo.
3. Depósitos de ahorro.
4. Préstamos de empresas y particulares.
5. Préstamos de Bancos.

Desde el punto de vista contable y en un aspecto más amplio, las operaciones pasivas podrían definirse como aquellas que el Banco registra en su Pasivo.

Resumiendo, se trata de los recursos con los que trabaja el banco y, exceptuando a los Depósitos a la Vista, por los restantes tiene que cubrir a los depositantes e inversionistas determinado tipo de interés que representa su costo financiero.

Operaciones Activas.- Son aquellas que realiza el banco al invertir el dinero que recibió de terceras personas, situándolo en condiciones de producir y por lo cual se constituye en acreedor de las personas a quienes se los proporciona.

Estas operaciones están representadas por lo que se conoce en el medio bancario como la CARTERA DE CREDITO, o sea el grupo de cuentas en las que se registran los diferentes tipos de préstamos y créditos que están autorizadas a realizar las instituciones de crédito de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En un sentido genérico se les puede definir como aquellas -- operaciones que lleva a cabo el banco al invertir, tanto los recursos propios, como los ajenos que maneja; o bien, desde el punto de vista contable son aquellas que registra en su Activo.

Entre las más importantes destacan las siguientes:

1. Descuentos.
2. Préstamos Directos (con colateral y Quirografarios).
3. Préstamos Prendarios.
4. Créditos Simples o en Cuenta Corriente.
5. Préstamos con Garantía de Unidades Industriales.
6. Préstamos de Habilitación o Avío.
7. Préstamos Refaccionarios.
8. Préstamos con Garantía Inmobiliaria.
9. Créditos Comerciales.
10. Préstamos Personales.

En este tipo de operaciones se manifiesta claramente la función de intermediación que efectúa el banco al recibir, por una parte, los recursos de su clientela y, por la otra, realizar la inversión productiva de dichos recursos. Es lógico que en los créditos que otorga aplique determinada tasa de interés, cuyo rendimiento le servirá para recuperar sus gastos operativos.

E. MARCO LEGAL QUE REGULA EN MEXICO LAS ACTIVIDADES BANCARIAS Y DE CREDITO.

El marco legal que regula las actividades de banca y crédito en nuestro país es muy amplio, casi puede afirmarse que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario. Sin embargo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en varios ordenamientos

legales, entre los que destacan la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Conforme a la Constitución existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en esta materia, concretamente el artículo 28 constitucional prevé el establecimiento del Banco Único de Emisión y el artículo 73, fracción X, confiere facultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio, instituciones de crédito y para establecer el Banco Central.

"A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público . . . , dirigir la política monetaria y crediticia, administrar las casas de moneda . . . y ejercer las funciones que le señalan las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos" <sup>15</sup>.

El marco legal que regula la materia bancaria se encuentra constituido, entre otras, por las disposiciones que a continuación se citan.

1. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
3. Ley Orgánica del Banco de México.
4. Ley General de Instituciones de Seguros y Ley del Contrato de Seguro.
5. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

15 Acosta Romero, *op. cit.*, p. 34.

6. Ley del Mercado de Valores.
7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
8. Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.
9. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.
10. Reglamento Interior de la Cámara de Compensación Local de la Ciudad de México.
11. Reglamento de Camaras Bancarias de Compensación Local.
12. Leyes Orgánicas de las Instituciones y Organizaciones Nacionales de Crédito tales como Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, -- etcétera.
13. Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito.
14. Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
15. Circulares del Banco de México, S.A.

F. EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES SOBRE EL MISMO.

1. Concepto del Sistema Bancario Mexicano.

Actualmente prevalece un concepto restringido del Sistema -- Bancario Mexicano que tradicionalmente han dado los autores y el uso bancario, y es el siguiente: el Sistema Bancario Mexicano es aquél que está integrado por las instituciones de crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia.

Se puede decir que nuestro sistema bancario se integra por un conjunto de autoridades representadas por dependencias estata-

les (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la Comisión Nacional de Valores), organismos oficiales, Bancos Nacionales, Bancos privados y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

El Sistema Bancario Mexicano se basa en el régimen conocido como "Banca Central", en el que interviene una institución oficial (Banco de México) cuya función es controlar y regular la política monetaria y crediticia del País.

2. Autoridades que Ejercen Atribuciones en Materia de Banca y de Crédito en México.

Las autoridades con atribuciones en materia bancaria y crediticia en México son el Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 73 constitucional, fracción X, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito, la Dirección General de Bancos, Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -és ta como organismo desconcentrado-, y por último, el Banco de México, S. A., como institución central, también dependiente de la citada Secretaría.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Esta Secretaría es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de Banca y Crédito, a ella le corresponde la aplicación, ejecución, e interpretación de los efectos administrativos de los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen. Asimismo, le compete orientar a las instituciones y organizaciones auxiliares acerca de la política financiera y crediticia, acorde con los lineamientos que en esas materias establezca el Ejecutivo Federal.

Las facultades más relevantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son:

1. Determinar la política para la utilización del crédito público y de los recursos provenientes del ahorro público interno.
2. Otorgar la concesión para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito a que se refiere el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- mismo que establece:

Artículo 2o.- "Para dedicarse al ejercicio de la banca y - del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles . . . Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán -- instituciones de crédito las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores . . ."

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es quien otorga la concesión respectiva a las Uniones de Crédito.

El artículo 100 de la Ley Bancaria establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la concesión otorgada en los siguientes casos:

- I. Si la sociedad respectiva no presenta la escritura -- constitutiva para su aprobación dentro del término de dos meses -- de otorgada la concesión, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura,

o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su caso, al otorgar la concesión.

II. Si no cuenta con el capital mínimo previsto en la presente ley, sin perjuicio de los plazos a que se refieren las fracciones I y XII del artículo 8o.;

III. Si tratándose de sucursales o agencias de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta pasan a poder de un gobierno extranjero; o, si tratándose de una sociedad mexicana, se infringe lo señalado por la fracción II bis del artículo 8o., o establece dicha sociedad con las entidades o grupos mencionados en la indicada fracción, relaciones evidentes de dependencia. No se considerará que existen relaciones de dependencia en el caso de que la institución mexicana obre como fiduciaria de una institución extranjera;

IV. Si la institución hiciere gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

V. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución excede los límites de su pasivo determinados por esta ley, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la concesión y por la presente ley, o no mantiene las proporciones del activo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para los que fue concesionada, por mantener una situación de unca so incremento en su captación de recursos del público o en el otorgamiento de créditos, o de falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias;

V. bis. Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones activas o pasivas y las contingentes que haya efectuado.

VI. Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda o la Comisión Nacional Bancaria en los casos en -- que la ley exige ese consentimiento;

VII. Si antes de dar principio a sus operaciones no se asocia al Banco de México, conforme a lo dispuesto por la Ley del mismo, - cuando obligatoriamente deba ser institución asociada;

VIII. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación - y la Comisión Nacional Bancaria opine favorablemente a que continúe con la concesión.

3. Aprobar precisamente la fusión y liquidación de instituciones de Crédito.

4. Autorizar:

a) Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (excepto las de uniones de crédito).

b) El establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc., - de las sucursales y oficinas de las Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares.

c) La cesión de activos entre Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

5. Formular estudios y dictámenes sobre:

a) Leyes, reglamentos, y demás disposiciones relativas a --- las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

b) Sobre proyectos de reformas, interpretación y aplicación administrativa de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Orgánicas de las Instituciones Nacionales de Crédito, etcétera.

6. Efectuar las funciones de inspección y vigilancia que ---

conforme a la Ley para el control por parte del Gobierno Federal y de los organismos descentralizados le corresponden sobre las instituciones y organizaciones de crédito, fianzas y seguros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.- De acuerdo con los ordenamientos que rigen a este organismo, se considera que tiene el carácter de lo que la doctrina administrativa ha denominado Organismos Desconcentrados.

Se caracterizan por:

1. Por depender siempre de un órgano que forme parte del Poder Ejecutivo Federal; en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que a la citada dependencia corresponde nombrar a los vocales de la Comisión y a su presidente, aprobar y vetar los acuerdos del propio organismo, marcar los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollar su actividad y aprobar su presupuesto anual de gastos. Los artículos 161 y 163 de la Ley Bancaria establecen, respectivamente: artículo 161.- ". . . El pleno estará integrado por seis vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por tres representantes de las instituciones de crédito, correspondiendo respectivamente, uno a las instituciones de depósito y dos a las demás instituciones.

La Secretaría de Hacienda designará como presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que será a su vez del pleno y del comité, a uno de los vocales nombrados por ella . . . El comité permanente estará integrado por el presidente y por los vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público . . ." Artículo 163.- ". . . Las resoluciones y recomendaciones que apruebe la Comisión serán comunicadas después de cada sesión al Secretario de Hacienda y serán firmes si dicha autoridad hace presente su aprobación o no ejercita su veto suspensivo o su desaprobación dentro del término de diez días de su notificación . . . Al final de cada año natural, la Comisión rendirá a la Secretaría de Hacienda un informe de sus labores".

2. Sus facultades de decisión y ejecución están limitadas.

3. Puede realizar todas las atribuciones que le confiere la Ley Bancaria, con la salvedad que habrán decisiones y acuerdos que tengan que ser confirmados o vetados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. La Comisión de referencia no tiene personalidad jurídica propia y, consecuentemente tampoco tiene patrimonio, ya que para que una entidad tenga personalidad jurídica propia es necesario que los preceptos que la crean le otorgaren expresamente esa personalidad, pues así lo establece la fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal, consiguientemente ésta Comisión es dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ejerce parte de la competencia que a esa Secretaría le corresponde, aún cuando tenga cierta autonomía en cuanto a sus facultades de decisión.

5. En cuanto al presupuesto, es pertinente aclarar que son nociones distintas las de presupuesto y patrimonio (patrimonio es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de ser valorizables en dinero, de los que es titular una persona), presupuesto por otra parte, son las cantidades de que puede disponer una dependencia del Ejecutivo para cubrir sus gastos durante el ejercicio fiscal de que se trate y la Comisión Bancaria, conforme a la disposición que regula su actividad, tiene presupuestos y no patrimonio. El artículo 160 de la Ley Bancaria establece, en lo conducente, que: ". . . La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros formará anualmente su presupuesto de egresos, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público . . .".

6. La multicitada Comisión tiene el carácter de autoridad frente a los particulares porque las normas legales que las rigen

les atribuyen facultades de decisión y ejecución características - que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, son necesarias para que se tenga -- tal carácter.

"El carácter de autoridad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha sido reconocido en la sentencia dictada en el amparo número 401/71, por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, y por el Tribunal en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión - número 1060/72, promovido por María Cristina Velazquez Mejía, en - ponencia del Ministro Ezequiel Burguete Farrera, aprobada por ma- yoría de votos, en la sesión del Pleno llevada a cabo el 26 de -- agosto de 1973" <sup>16</sup>.

Los artículos 164 y 165 de la Legislación Bancaria estable-- cen las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y del presiden- te de dicha Comisión.

Artículo 164.- "Serán facultades y deberes de la Comisión Na- cional Bancaria y de Seguros:

I. Formar su reglamento interior y de inspección que somete- rá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala en la formación de los reglamentos a que la misma se refiere;

II. Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacie- da y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen banca- rio y en los demás que la Ley determina;

III. Hacer los estudios que se le encomiendan y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que esti- me adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o po- nencias relativas al régimen bancario y de crédito estime proceden-

<sup>16</sup> Acosta Romero, *op. cit.*, p. 44.

te elevar a la Secretaría o al Banco de México;

IV. Establecer las normas necesarias para la aplicación de esta ley y de los reglamentos que para la ejecución de la misma -- dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y coadyuvar con sus normas e instrucciones a la política de regulación monetaria -- que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que re ciba del mismo;

V. Pedir al presidente de la misma informes sobre su actua ción y sobre cualquier caso concreto que se estime pueda tener con secuencias perjudiciales, con las limitaciones expresadas en el ar tículo anterior;

VI. Opinar sobre la interpretación de esta ley y demás rela tivas en caso de duda respecto a su aplicación;

VII. Llevar el registro de las organizaciones auxiliares de -- crédito y autorizar la inscripción de las mismas una vez que com -- pruebe que reúnen las condiciones determinadas en esta ley o un -- los reglamentos respectivos; así como acordar, en su caso, la can celación de las inscripciones;

VIII. Las demás que le están atribuidas por esta ley o por -- otras leyes relativas a la moneda y al crédito, siempre que no se -- refieran a meros actos de vigilancia o ejecución".

Artículo 165.- "Serán facultades y obligaciones del presiden te de la Comisión:

I. Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito y -- las organizaciones auxiliares, proveyendo en los términos de esta -- ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, -- así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros -- precedentes conforme a leyes especiales, corresponda al Ejecutivo -- Federal sobre las instituciones de crédito;

II. Intervenir en la emisión de billetes y en las demás ope raciones del Banco de México, en los términos de su ley orgánica, -- y en las operaciones de las demás instituciones nacionales de cré dito conforme a sus leyes respectivas;

III. Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de esta ley, cuidando de que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

IV. Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones u organizaciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 96;

V. Formar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y organizaciones de crédito de la República y a sus operaciones;

VI. Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de esta ley;

VII. Informar a la Comisión mensualmente sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

VIII. Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de los bancos asociados;

IX. Formar anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por el comité permanente, será sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Nombrar y remover, con la aprobación del comité permanente, el personal superior a sus órdenes y designar y remover libremente el resto del personal;

XI. Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del comité permanente y del pleno;

XII. Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho organismo encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes del comité permanente.

Funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.-- Sus atribuciones y funciones son amplísimas y se encuentran diseminadas en numerosos ordenamientos legales a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad. Durante mucho tiempo y en la práctica bancaria se ha considerado que las funciones de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros son equiparables a las de una auditoría, quizá por referencia a los interventores de Hacienda del siglo pasado, que la ley los equiparaba a los comisarios de las sociedades mercantiles, pero en realidad, las funciones de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, son mucho más amplias y trascendentes que las de una mera auditoría.

Las referidas funciones de Inspección y Vigilancia consisten en vigilar que las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito se ajusten en sus operaciones, no sólo a la Legislación Bancaria, sino a las demás disposiciones aplicables y para ello tiene la Comisión las más amplias facultades derivadas tanto de dicho ordenamiento como del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. El artículo 168 de la Legislación Bancaria establece: Los delegados, visitadores o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrán las facultades que ordinariamente competen a los comisarios de las sociedades anónimas y podrán, por tanto, con entera libertad:

I. Tener acceso y revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las instituciones u organizaciones sometidas a su inspección.

II. Verificar las existencias de caja o efectivo o en valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarios, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que aparezcan como colateral de las operaciones de crédito.

III. Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen dichas instituciones u organizaciones y hacer la estimación de los valores del activo, conforme al artículo 96;

IV. Comprobar que las inversiones de las distintas instituciones u organizaciones están hechas en los términos de esta ley y guardando los porcentajes establecidos en la misma;

V. Verificar que los títulos expedidos por los almacenes generales de depósito correspondan a las mercaderías efectivamente en custodia;

VI. Intervenir en el acta de emisión de los títulos y valores a que se refiere esta ley, asistir a los sorteos, llevar en libros especiales cuenta y razón del número, serie y valor de los títulos emitidos; y presenciar y certificar su cancelación en los términos en que la ley lo establezca así;

VII. En general, ejercer las demás funciones que la ley señala expresamente, las que les encomiende el Reglamento de Inspección y Vigilancia y las que les ordene el presidente de la Comisión.

El término "inspección" deriva del latín "inspectio" que significa observación, diligencia, revisión; consiguientemente, inspeccionar será la revisión y observación de las actividades, en este caso concreto, de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, para cerciorarse que se ajusten en sus operaciones a las disposiciones legales que le son aplicables.

Los objetivos que la inspección bancaria persigue son:

a) Legal.- Este objetivo persigue la debida observancia del régimen jurídico que regula el buen funcionamiento del Sistema Bancario.

b) Técnico-Contable.- En la inspección bancaria se tienen que cubrir los requisitos técnicos de la profesión de Contador Público, partiendo de la auditoría, complementados ambos con

un conocimiento del criterio sustentado por las autoridades bancarias respecto de la operación y funcionamiento de las instituciones u organizaciones, con el objeto de determinar la situación financiera de las mismas.

c) Social.- La consecución de este objetivo radica en la protección de los intereses de terceros aportadores de los recursos con que la banca opera.

El cumplimiento de los objetivos señalados, reclama que los fines primarios de los procedimientos que aplica la Comisión Nacional Bancaria, en la inspección y vigilancia de las instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano, estén enfocados a determinar la situación financiera y económica de las mismas; sin descuidar el aspecto legal de sus operaciones.

En relación con las cuentas de activo, pasivo y capital, se examina como regla de carácter general, que se apeguen a los ordenamientos legales que le son aplicables, además, se elaboran diversos estudios de carácter financiero y económico con el propósito de determinar la marcha, organización y funcionamiento de las instituciones de crédito.

La inspección se lleva a cabo mediante las "Visitas de Inspección", estando sujetas a la menor o mayor extensión de un programa específico de trabajo fijado previamente y apoyado en el conocimiento que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene sobre la forma de operar de cada rama o grupo bancario. El artículo 169 de la Ley Bancaria establece: "Las visitas o inspecciones serán practicadas a todas las instituciones y organizaciones auxiliares dentro de cada año y su frecuencia se determinará por las necesidades de cada caso concreto.

El presidente de la Comisión podrá designar, en cualquier tiempo y aún en forma permanente, inspectores en las institucio--

nes de crédito y organizaciones auxiliares que revisen sus operaciones y su situación financiera y vigilen la marcha general de la institución u organización, así como delegados que verifiquen la labor de estos inspectores.

La Comisión podrá también ordenar visitas o inspecciones especiales, las cuales deberán practicarse por conducto del presidente".

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene las siguientes funciones específicas de vigilancia e inspección.

1. Puede intervenir y clausurar administrativamente:

a) Los negocios de aquellas personas -físicas o morales- que realizan actividades de banca y crédito sin tener la concesión de la Secretaría de Hacienda (artículo 146 de la Legislación Bancaria).

b) Toda empresa o negociante que utilice las palabras reservadas para las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito conforme al artículo 5o. de la policitada ley.

2. Tiene facultad para decretar la intervención administrativa de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares en caso de que se detecten irregularidades graves (artículos 170 y 171 de la referida Ley).

3. Realiza las mismas funciones de vigilancia sobre los síndicos y liquidadores de las instituciones y puede solicitar la liquidación, la suspensión de pagos y en su caso; la quiebra de las mismas (artículo 8o., fracción IX, de la misma Ley).

4. Vigila que se lleven a cabo las prohibiciones (artículo 17 y correlativos de la citada Ley).

5. Interviene en el control, la conservación y destrucción de microfilmaciones del archivo de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito (artículo 94 del mismo ordenamiento).

La Comisión ejerce -además de todas las funciones a que se hizo referencia en las líneas anteriores- funciones de revisión, -tales como:

1. Revisar los balances y estados de contabilidad para los efectos de inspección y vigilancia (artículo 95 de la Ley Bancaria).

2. Tiene facultad para hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda las pérdidas que afecten al capital pagado de las instituciones y organizaciones de crédito, para los efectos de su reposición (artículo 80., fracción XII de la citada Ley).

3. Tramita el procedimiento y otorga las concesiones para el funcionamiento de las Uniones de Crédito, asimismo tiene facultades para revocar tales concesiones.

Banco de México, Orígenes y Antecedentes.- "Hay autores -- que remontan los antecedentes de este instituto hasta la acuñación de moneda en la época colonial, sin embargo considero que tales - antecedentes, aunque atendibles, resulta dudoso que sean directamente del instituto central, pues inclusive en el siglo pasado, - en México, hubo numerosos bancos privados que emitieron billetes" <sup>17</sup>.

Los antecedentes de la actividad bancaria se ubican en los "posito" que eran almacenes de granos, que ocasionalmente hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres para que a la cosecha los pagaran con un interés moderado.

El crédito se ejercía fundamentalmente por los comerciantes,

17 Acosta Romero, *op. cit.*, p. 63.

y por las organizaciones eclesíásticas durante la colonia. En el año de 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, destinado a apoyar a la minería mexicana; el 2 de junio de 1774 se autorizó una institución denominada Monte de Piedad de Animas, destinado a otorgar préstamos prendarios a las clases necesitadas. A partir de 1782, esos préstamos se otorgaban aplicando un interés del 6.4% anual.

Después de la consumación de la Independencia surgen dos bancos que son el antecedente de las instituciones nacionales de crédito y que son el Banco de Avío y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre. Entre el surgimiento de las citadas instituciones y las que se establecieron posteriormente, el crédito fue ejercido por agiotistas particulares, casas comerciales y casas de empeño.

A partir del último tercio del siglo pasado, proliferaron una serie de bancos, entre los que pueden contarse el Banco de Londres, México y Sudamérica, que estableció una sucursal en nuestro país el 22 de junio de 1864, posteriormente se establecieron diversas instituciones en el interior de la República y el Gobierno otorgó concesión para el establecimiento del Banco Nacional Mexicano en 1881.

La mayoría de estas instituciones emitían billetes de banco y no existía una ley que regulara su actividad, generando con ello la anarquía y el desorden hasta que se dictó la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, la banca mexicana tuvo una serie de crisis que se recrudecieron con la Revolución de 1910, después de la cual en 1925, se dan las bases para el moderno Sistema Bancario Mexicano que principia con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, con la fundación también en 1925 de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S.A. como instituto central único facultado para emitir moneda, de acuerdo con el ar-

tículo 28 constitucional.

Los antecedentes más directos del Banco de México, S.A., - fueron, entre otros, el Decreto referente a la circulación fiduciaria de los bancos de emisión del 29 de Septiembre de 1925, la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del 26 de Octubre de 1915, que creó la Comisión Reguladora e Inspectorá de Instituciones de Crédito, los decretos sobre liquidación de los Bancos de Emisión del 15 de Septiembre de 1916 y 14 de Diciembre del mismo año, el decreto que designa a la Comisión Monetaria para liquidar a los bancos de emisión y el Decreto que reglamenta la liquidación y devolución de Bancos de Emisión de 31 de Enero de 1921.

El 25 de Enero de 1917 se promulgó un decreto que autorizaba al Ejecutivo a conseguir un empréstito por \$100'000,000.00 para la fundación de un banco único de emisión.

"A través de toda esta evolución, se llegó hasta el 25 de agosto de 1925, en que en forma definitiva se promulgó la ley que crea el Banco de México, S.A.; la que fue reformada por Decretos de 25 de julio de 1931, 12 de abril de 1932 y 16 de febrero de 1933 y 22 de marzo del mismo año, 26 de abril de 1935, también en 1937 y 1938. En 1941, se promulgó la nueva ley orgánica del Banco de México, S.A. publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo del mismo año, con múltiples reformas, hasta la del Decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1970"

### 3. Naturaleza Jurídica del Banco de México.

Puede considerarse al Banco de México, S.A. como una empresa de participación estatal, una institución nacional de crédito

y una sociedad mercantil de estado.

Reviste el carácter de empresa de participación estatal -- formalmente en virtud de que la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, Diario Oficial del 31 de diciembre de 1970, define a éstas últimas en su artículo 3o. de la siguiente manera: Para los fines de este capítulo, se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos: I. Que el Gobierno Federal aporte o sea el propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa; II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal y, III. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar al Presidente o Director, o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

En el Banco de México, S.A., de acuerdo con el precepto citado, el Gobierno Federal aportó y es propietario del 51% del capital social, es titular de una serie especial de acciones, que exclusivamente puede ser suscrita por el propio Gobierno Federal, que es la Serie "A" y a su vez, está facultado para vetar los acuerdos del Consejo de Administración.

La administración del Banco la realiza un Consejo de Administración y un Director. Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, si el Gobierno Federal es titular del 51% de las acciones que representan el capital social, tiene derecho a nombrar a la mayoría de los consejeros y en su caso, al Director General

Las resoluciones del Consejo de Administración pueden ser vetadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Las relaciones del Banco de México, S.A., con el Gobierno Federal, se mantendrán por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se puede concluir estableciendo que el Banco de México, S.A., de acuerdo con la ley para el control, por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, es una empresa de participación estatal, además es una institución nacional de crédito, sujeta a las disposiciones que regulan ese tipo de instituciones y, que es una sociedad mercantil de Estado.

G. ESTRUCTURA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

1. Como Comerciantes y a la vez como Sociedades Mercantiles.

Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito son comerciantes, toda vez que realizan actos de comercio. Los artículos 3o, fracción II y 75, fracción XIV, XVIII y XXI, del Código de Comercio, establecen al respecto:

Artículo 3o.- Se reputan en Derecho comerciantes:

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

XIV. Las operaciones de bancos . . .

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos. . .

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

A la vez que son comerciantes, también son sociedades mercantiles, puesto que están organizados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles; la característica especial de estas sociedades mercantiles es que se dedican al ejercicio masivo y habitual de operaciones de banca y crédito en las diversas ramas que prevé la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

## 2. Régimen de Concesión.

Las Sociedades Mercantiles cuyo objeto es el ejercicio de la banca y del crédito ya sea como instituciones o como organizaciones auxiliares, deben obtener concesión expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tanto la concesión como sus modificaciones, se publican en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que: "Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. Depósitos;
- II. Ahorro;
- III. Financieras;
- IV. Hipotecarias;
- V. Capitalización;
- VI. Fiduciarias; y

### VII. Múltiples.

Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán instituciones de crédito las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores.

Las concesiones para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones II y VI, únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que se especifican en las fracciones I, III, IV y V".

### 3. Organización, Escritura Constitutiva y Procedimiento.

Para organizar las sociedades mercantiles que se dedican al ejercicio de la banca y del crédito, se necesita en primer lugar, el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la concesión que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los notarios públicos no pueden variar los proyectos autorizados por las referidas Secretarías.

Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito deben presentar su escritura constitutiva para su aprobación a las autoridades hacendarias, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que les sea otorgada la concesión, e iniciar sus operaciones dentro de los tres meses siguientes a partir de la aprobación de la escritura (artículo 100, fracción I de la Ley Bancaria).

Tanto la escritura constitutiva como cualquier modificación posterior a la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que dicha autoridad aprecie si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley Bancaria. También se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer, traspasar o clausurar sucursales o agencias de las instituciones de -

crédito y para la cesión del activo o pasivo de una institución a otra. Asimismo, para la fusión de dos o más instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, se requiere idéntico permiso -- (artículo 4o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

4. Inscripción en el Registro Público de Comercio.

"Como un régimen de excepción, la inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura constitutiva o de sus reformas, se podrá hacer sin que sea preciso mandamiento judicial y únicamente con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. . ." <sup>19</sup>. Esto evita el procedimiento -que en la práctica carece de sentido- de tramitar la inscripción en el Registro de Comercio, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria y con audiencia del Ministerio Público, establecido para las sociedades mercantiles por los artículos 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. Objeto.

El objeto de las sociedades mercantiles que realizan actividades de banca, de crédito, de seguros y como organizaciones auxiliares, es el conjunto de actos que, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y su concesión, se les hubiera autorizado para realizar. El conjunto de actos que constituyen el objeto social debe estar previsto expresamente: a). En la Legislación Bancaria y en la concesión que se otorgue; b). En las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S.A.; c). Las de naturaleza análogo

<sup>19</sup> Acosta Romero, *op. cit.*, p. 59.

ga o conexas, autorizadas y reguladas expresamente por la Secretaría de Hacienda; y, d). Las que el uso bancario ha considerado siempre como conexas, por ejemplo la notificación del tipo de cambio de la moneda extranjera, el cambio de moneda, etc.

#### 6. Denominación.

La sociedad mercantil tiene derecho a usar su razón social o su denominación a partir del momento en que las autoridades administrativas -Secretaría de Relaciones Exteriores y, en el caso de instituciones de crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- autorizan el uso de la razón social o la denominación, que entre otros efectos tiene el de señalar y distinguir a tales sociedades de otras.

El uso bancario se orienta a que en la denominación de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, siempre se haga referencia a una serie de palabras, la mayor parte de ellas contempladas por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mismo que establece: Las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido otorgada "concesión" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, la asociación o asociaciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, siempre que no realicen operaciones de banca y crédito.

Las instituciones de crédito en cuya denominación se incluya la palabra nacional, no teniendo el carácter de institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos los documentos la indicación expresa de que son institucio-

nes privadas.

La Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuidarán, en todo caso, de que en la denominación de las instituciones de crédito o en la documentación que las mismas dirijan al público, se haga mención expresa del grupo de operaciones a que se dedican, de conformidad con la lista que contiene el artículo 2o.

#### 7. Capital Social.

El capital social de las sociedades anónimas es el total de las aportaciones en dinero que hacen los socios al constituir o exhiben posteriormente, y conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes.

Los artículos 6o., fracción V y 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 8o., fracción I de la Ley Bancaria, establecen al respecto: Artículo 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V. El importe del capital social.

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

Artículo 8o.- Solamente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta ley:

I. El capital mínimo de las sociedades que cuenten con

concesión para realizar operaciones de las señaladas en los artículos 2o., fracciones I a VI, y 3o. de la presente ley, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general para cada clase de operaciones a que haya de dedicarse. Para fijar dichos capitales mínimos, la mencionada Secretaría tomará en cuenta la situación económica general del país y de las regiones en que operen .

Principio de Vigilancia.- Consiste en la vigilancia por parte de los comisarios, de que el capital se aplique al objeto y finalidades para las que se organizó la empresa. En lo que se refiere las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, el principio de vigilancia consiste en la intervención pública de las autoridades a las que hice referencia en el inciso F., punto 2., de la presente tesis, para vigilar e inspeccionar sus actividades, a efecto de proteger al público que contrata con ellas y aún a sus propios socios.

Reposición de Capital.- La Legislación Bancaria establece un procedimiento para el caso de que la Comisión Nacional Bancaria advierta pérdidas que afecten el capital pagado de las instituciones, en ese supuesto pondrá en conocimiento a la Secretaría de Hacienda, la que en su caso concederá a la sociedad 15 días para que exponga lo que a su derecho convenga, y a los socios 60 días para reponer el capital. En caso de que no se reponga el capital, la autoridad hacendaria podrá optar por revocar la concesión o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la nación y los accionistas sólo tendrán derecho a recibir contra la entrega de los títulos, el valor contable de los mismos al momento en que éstos pasen a dominio de la nación; si la pérdida es total, las acciones carecerán de valor y derecho alguno.

8. Acciones.

Se concibe a la acción de la sociedad anónima como un título de crédito que representa una parte alícuota del capital social y que da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo.

La acción reviste tres características básicas: la primera consiste en que es una parte del capital social; la segunda consiste en que da derecho a intervenir en la administración de la sociedad; y, la tercera, implica cuestiones económicas, como son la limitación de la aportación pecuniaria por parte del socio, el derecho a las utilidades o dividendos y a la parte que resulte en la liquidación.

El artículo 30. bis establece que la adquisición del 10% o más de acciones representativas del capital social de una institución u organización auxiliar de crédito, deberá someterse previamente a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México.

9. Domicilio Social, Sede de sus Oficinas y Dependencias.

Diversos tratadistas han dicho que el domicilio social o sede de las sociedades mercantiles corresponde al concepto de domicilio de las personas físicas. En el uso mercantil se habla frecuentemente de oficina matriz, sucursales, dependencias, etcétera. La Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los requisitos que debe contener la escritura constitutiva, prevé el señalamiento del domicilio, pero no especifica concretamente en que consiste éste o su concepto. Así, la determinación del domicilio tradicionalmente ha sido facultativa de los socios y el uso mercantil hace que frecuentemente se diga, por ejemplo: "El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, D.F.", obviamente esto conduce a error y a confusión, pues toda vez que la sociedad ha sido organiza

da, en muchas ocasiones no se tienen las oficinas o los locales necesarios para que empiece a funcionar la persona jurídica. En materia bancaria existe un registro de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito que llevan tanto la Secretaría de Hacienda como la Comisión Nacional Bancaria.

Concluyendo, el domicilio actual de las Instituciones de Crédito es el lugar -de determinada ciudad o municipio-, calle y número, donde se encuentra ubicada la oficina principal, mejor conocida como oficina matriz, donde funcionan las principales dependencias y los órganos de administración.

Para el cambio de domicilio se requiere la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el artículo 80., fracción XI de la Ley Bancaria establece al respecto: ". . . La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial".

#### 10. Oficina Matriz.

Es el lugar donde están asentados los órganos principales - con facultades de decisión y administración, así como las dependencias de mayor importancia de una sociedad anónima.

"En este orden de ideas, oficina matriz es el edificio donde están ubicados los locales en los que se celebran la Asamblea General de Accionistas, la Junta del Consejo de Administración, donde tienen sus oficinas los consejeros delegados, directores y gerentes generales y las principales dependencias, ya sea que se trate de Direcciones, Gerencias, Divisiones, Departamentos o Secciones,

de cada Institución"<sup>20</sup>.

## 11. Administración.

**Asambleas Generales. Concepto. Clases y Caracteres.**- Como cualquier sociedad mercantil, las instituciones de crédito tienen sus órganos que expresan la voluntad social, entre los que en primer lugar se encuentran las asambleas generales de accionistas, -- que vienen a ser el órgano máximo ya que de ellas dependen todos los demás órganos de la sociedad y están reconocidas como órgano supremo. El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

En términos generales, la asamblea general es la reunión de accionistas de una sociedad anónima que tiene lugar en el domicilio de la misma, previa convocatoria, observando los requisitos legales y estatutarios, para discutir y resolver los asuntos de carácter social que les competan y para los cuales fueron convocados. Las decisiones se toman por mayoría de votos y únicamente se referirán a los asuntos internos o externos de la sociedad que se hayan enumerado en el orden del día, siempre y cuando sean de su competencia.

La asamblea general no es un órgano de carácter permanente y la Ley de Sociedades Mercantiles, a través de los artículos 181 y 182, establece cuando y con qué objeto debe convocarse a los accionistas para celebrar una asamblea.

Las asambleas, de acuerdo a la ley, pueden ser: a) Ordinarias y, b) Extraordinarias, cuyas facultades son las siguientes:

<sup>20</sup> Acosta Romero, *op. cit.*, p. 110

Asambleas Ordinarias.- El artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que estas se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocuparán de los siguientes asuntos:

- I. Discutir, aprobar o modificar el balance después de oír el informe de los comisarios;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

El artículo 182 de la referida Ley establece que son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de ésta;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la misma;
- VI. Transformación de ésta;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Administración.- La administración de la sociedad anónima está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, mismos que podrán ser socios o extraños a la misma. Cuando sean más de dos constituirán el Consejo de Administración.

Para las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares es imperativo que la Administración esté a cargo de un Consejo de Administración integrado, por lo menos, con cinco miembros cuya designación corresponde a los socios, a través de la asamblea ordinaria de accionistas, tomándose el acuerdo basado en las mayorías establecidas, ya sea en los estatutos, o en su defecto, por la Ley; las minorías tienen derecho a nombrar un consejero -- cuando representen, por lo menos, un 15% del capital social (artículo 8o., fracción IV bis 2 y V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Aspectos Generales, Gerentes Generales, Consejeros Delegados.- Además del Consejo de Administración --cuerpo colegiado-- existen otros órganos administrativos en los que aquél delega funciones sociales y administrativas, de tal manera que el uso bancario y mercantil está empleando una terminología diversificada, como la de: director general, presidente ejecutivo, consejero delegado, para designar puestos que nuestra ley no prevé expresamente. - Estos cargos implican un rango superior a los gerentes.

"Cuando el Consejo de Administración delega sus facultades en un funcionario del propio cuerpo, se lo llama consejero delegado; pero puede ser que esa delegación sea a una persona que no sea accionista, ni miembro del consejo de administración y entonces se le puede designar con el carácter de director general, director divisional, director adjunto, director, etc., y que pueden ser especialistas o técnicos que presuntamente aseguren la buena marcha de los negocios sociales" <sup>21</sup>.

Veto o Remoción de Funcionarios.- Esta facultad la ejerce - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y consiste en el veto o

21 Acosta Romero, op. cit., p. 123

remoción de los funcionarios de las instituciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la Institución de Crédito, o acordar que se proceda a la remoción de los mismos.

El veto o la remoción procederán cuando se considere que las designaciones sean hechas a favor de personas que: a) No tengan la suficiente calidad moral, y b) No tengan la suficiente calidad técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones. El artículo 91 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece: "Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral y técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes".

Se considera que esta facultad de veto y remoción complementa los instrumentos de vigilancia de que dispone la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sobre todo porque los funcionarios bancarios no deben improvisarse, ni tampoco deben aceptarse personas que carezcan de calidad moral y técnica para el desempeño de esa importante función.

CAPITULO II

CREDITOS DE HABILITACION O AVIO

#### A. ANTECEDENTES.

Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios se distinguen por su destino específico: son créditos destinados al fomento de la producción. El crédito de habilitación o avío nació en México, en la etapa colonial, época en la que operaron los Bancos de Plata, fomentando la minería a través del avío.

"El sentido de éste crédito queda bastante claro en su castizo -- nombre español, ya que se trata de créditos que tienden a aviar la empresa, es decir, a dotarla de los elementos indispensables para su normal producción. Por su destino económico, el crédito de -- avío supone que con él se van a adquirir las materias indispensa-- bles para la producción (materia prima o fuerza de trabajo) o aten-- der los gastos indispensables para ello" <sup>1</sup>.

#### B. CONCEPTO.

El artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dá el concepto: "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

##### 1. Disposiciones Legales Aplicables.

Los preceptos legales que rigen a éste tipo de contrato se encuentran diseminados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en algunas Circulares emitidas tanto por la Comisión Nacional Bancaria como por el Banco de México, S. A.

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, México --- 1979, p. 98.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece al respecto: Artículo 322 "Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes"; artículo 325 "Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección la. de este capítulo.

El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda"; artículo 326 "Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I. Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II. Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III. Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;

IV. Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro"; artículo 327 "Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se

invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, - así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente"; artículo 328 "Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato"; artículo 329 "En los casos de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, la prenda podrá quedar en poder del deudor. Este se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda"; artículo 330 "El acreedor po

drá reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o refaccionario contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer las prendas constituidas sobre ellos"; artículo 331 "En los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, la prenda podrá ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito - aun cuando no sea propietario de ella, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los Registros de Propiedad, de Crédito Agrícola, de Minas o de Comercio correspondientes, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece lo siguiente: Artículo 10, fracciones IV y V "Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: IV. Otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío reembolsables a plazo que no exceda de un año; V. Otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año, pero que no exceda de dos, . . ."; artículo 11, fracciones VI, IX y XVI bis "La actividad de los bancos de depósito estará sujeta a las siguientes reglas: VI. No excederá del 20% del pasivo exigible a la vista la suma:

a) De los préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año sin que exceda de dos; . . . IX. Con cargo a su capital pagado y reservas de capital, podrán otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año, sin que exceda de dos, . . . XVI. bis. Los préstamos y créditos de habilitación o avío a que se refiere el inciso a) de la fracción VI, podrán, asimismo, quedar garantizados con hipoteca, sin perjuicio de las demás garantías que se establezcan, y su importe no excederá - del porcentaje que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del va-

lor de los bienes dados en garantía"; artículo 26, fracción IX - "Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones: IX. Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios . . .".

### C. NATURALEZA DEL CREDITO.

En este crédito, el acreditado recibe el nombre de aviado, y de aviador el acreditante. El crédito de avío se otorga para el fomento de la producción de una empresa que ya está trabajando o lista para trabajar. Se destina al proceso directo e inmediato de la producción, y el acreditante deberá cuidar de que el destino del crédito sea aquél que previamente se convino.

Los créditos de habilitación o avío tendrán como garantía natural las materias primas y materiales adquiridos, y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes; se dice que la garantía es natural toda vez que ésta queda constituida simple, natural y automáticamente, como consecuencia del contrato. El aviado se considerará depositario de los bienes que constituyan las garantías.

Estos créditos se otorgan bajo la forma de contratos de apertura de crédito; el artículo 326, fracción III, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío se consignarán en contrato privado, mismo que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público. En la práctica bancaria, el número de copias de un contrato obedece al número de secciones, departamentos o áreas que ejerzan control sobre dichos contratos; asimismo, los contratos pueden otorgarse ante Corredor Público o Notario (dependiendo del monto del crédito o de las garantías otorgadas).

## D. TIPOS DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO

### 1. Créditos a la Industria.

Las empresas industriales no sólo adolecen el problema de distribución y venta de sus productos, sino también de su fabricación o transformación. Existen empresas industriales que aún cuando ya cuentan con instalaciones adecuadas y con todos los elementos técnicos necesarios para la elaboración de sus productos, pueden, en un momento dado, carecer de recursos suficientes para adquirir materias primas o materiales, o para cubrir algunos de sus gastos directos de fabricación. Es en este caso cuando procede que una institución bancaria proporcione el financiamiento necesario, que bajo la forma de préstamo de habilitación o avío se destinará precisamente a la adquisición de materias primas, materiales, pago de mano de obra directa y de todos aquellos elementos que se relacionen directamente con la producción en proceso.

Al elaborar un contrato de apertura de crédito de habilitación o avío industrial se debe ser muy cuidadoso para no desvirtuar el objeto del préstamo hacia otros fines que no sean precisamente aquellos que se hubieren pactado, pues de ello depende en gran parte el éxito de la operación y, consiguientemente, la recuperación del crédito.

Este tipo de créditos se conceden una vez que se ha efectuado un detallado estudio a la empresa por acreditar con el objeto de asegurarse de que ya cuenta con las instalaciones necesarias para llevar a cabo la elaboración de sus productos; que no existen problemas obrero-patronales; que sus pasivos tanto a corto como a largo plazo son proporcionales a su capacidad de pago y que los artículos que produce tienen el mercado y la demanda para su fácil realización, así como la calidad y precio que resista la competencia.

En determinados casos se hace necesario pedir al solicitante de un avío industrial información analítica sobre sus presupuestos de costos de producción, así como de sus estados de origen y aplicación de recursos, independientemente de todos los demás documentos que se le hayan exigido al presentar su solicitud, pues pueden ser determinantes al efectuar el estudio sobre su capacidad de pago.

Asimismo, cuando el negocio por habilitar tenga proporciones de industria pesada o se considere de cierta importancia, es conveniente exigir estados financieros dictaminados por un Contador Público, aún cuando la Legislación Bancaria no lo exija por tratarse de operaciones que se ubican dentro de las que se cuentan con garantías reales.

## 2. Créditos a la Agricultura.

Este tipo de crédito, denominado en la práctica bancaria -- "avío agrícola", es una de las operaciones que se llevan a cabo - con más frecuencia en el interior de la República, que es donde - abundan las zonas agrícolas, y se aplica preferentemente para el - financiamiento de cultivos cíclicos, o sean aquéllos cuyo proceso\_ desde preparación de tierras para la siembra, hasta la recolección de la cosecha generalmente no excede de un año.

El importe del crédito debe destinarse preferentemente a la\_ compra de semillas, fertilizantes, insecticidas para plagas, fungi\_ cidas y toda clase de productos químicos tendientes a la protec--- ción de la planta o para mejorar su desarrollo; para la compra de\_ refacciones y reparaciones de maquinaria agrícola; pago de maqui-- las para la preparación de tierras al cultivo o para trillas o re- colección de cosechas; pago de agua cuando se trate de riego roda- do; jornales de siembra, limpia, deshierbe, fumigaciones terres--- tres o aéreas; pago del seguro agrícola y todos aquéllos elementos

y labores relativos a un cultivo determinado.

La Banca Privada generalmente opera con agricultores de los que se conocen como pequeños propietarios y muy ocasionalmente con ejidatarios. Puede afirmarse que el avío agrícola, actualmente, lo manejan en su mayor parte los bancos regionales que constituyen el sistema encabezado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. integrado por la fusión de los anteriores Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuya finalidad primordial era el financiamiento al campesino del sector ejidal; del Banco Nacional de Crédito Agrícola que venía operando preferentemente con el agricultor considerado como pequeño propietario, y del Banco Nacional Agropecuario que venía operando indistintamente con ejidatarios y pequeños propietarios, pero que además del otorgamiento del crédito venía proporcionando al campesino el servicio adicional de asistencia técnica.

El avío agrícola se considera como uno de los tipos de crédito supervisado, y por lo tanto no es conveniente operarlo en casos aislados, pues su costo administrativo sería muy elevado, y si se maneja sin supervisión el riesgo se multiplica.

Generalmente se opera el avío agrícola en regiones en donde se trabajan ciertos cultivos por grupos o sociedades de agricultores, o donde todos los campesinos se dedican a cultivos más o menos similares.

Consecuentemente, las instituciones que operan éste tipo de crédito, regularmente formulan sus "planes de operación", mismos que consisten en realizar diversos estudios para determinar qué cultivos o líneas es conveniente financiar en los ciclos agrícolas que se pueden abarcar durante un ejercicio; presupuestar las cuotas por hectárea de cada línea; las cuotas por labores o avances de trabajo; cuotas del seguro agrícola y de maquilas y, como resultado de los anteriores, formular un presupuesto financiero para calcular las necesidades de efectivo que se van a precisar durante el

ejercicio de los créditos, congruentes al calendario de ministraciones.

### 3. Créditos a la Ganadería.

Esta operación consiste en un crédito que se otorga, fundamentalmente, para la engorda de ganado, con exclusión de cualquier otro propósito. "El importe del crédito puede destinarse a la compra de ganado para engorda, así como para la adquisición de forrajes, cultivo de pastos en praderas artificiales, medicinas, vacunas, jornales de pastoreo, y todos aquellos gastos que impliquen un costo directo o accesorio para el objeto de la engorda de ganado"<sup>2</sup>.

El plazo es a dos años generalmente, ya que es el tiempo estimado entre la adquisición del ganado, su engorda y la preparación para su venta.

En la práctica bancaria no es muy frecuente encontrar esta operación aislada en la forma doctrinaria antes expuesta, ya que el ganadero tradicional tiene sus actividades muy diversificadas, o sea que regularmente no sólo se dedica a la engorda de ganado, sino simultáneamente a la cría, y en ocasiones como complemento a la agricultura, resultando que sus necesidades de crédito recaen dentro del campo de los refaccionarios, o de los dos tipos de crédito.

Para el otorgamiento de éste crédito se debe comprobar que el solicitante cuente con los terrenos adecuados para la engorda del ganado, principalmente en cuanto a la extensión de las praderas en relación con el número de cabezas sujetas al agostadero, que es muy variable de una región a otra; que cuente con agua suficiente; cercas, baños garrapaticidas, y todas aquellas instalaciones precisas para su control y cuidado.

12 Saldaña Alvarez Jorge, *Manual del Funcionario Bancario, Ensayo Práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito, México 1981, p. 110.*

La garantía, además de constituirla en forma prendaria el ganado adquirido con el importe del crédito, debe extenderse por lo menos a los terrenos de agostadero, incluyendo sus instalaciones y accesorios.

La vigilancia y supervisión de estas operaciones debe efectuarse por personas capacitadas en el ramo, para que pueda ejercerse control desde la adquisición del ganado hasta su venta para el sacrificio, para poder comprobar la marca de fierro, estado de salud, raza, peso, edad, etc., para poder superar hasta donde sea posible los riesgos que implican esta clase de créditos.

#### E. BASES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO.

##### 1. De la solicitud de crédito.

La solicitud de crédito es el requerimiento formal del usuario hacia la institución de crédito y suele contener de acuerdo con el tipo de préstamo que se solicite, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante de crédito
2. Domicilio
3. Plaza
4. Giro Principal
5. Experiencia en el ramo
6. Monto del crédito solicitado
7. Plazo
8. Forma de pago
9. Destino de los fondos
10. Garantías propias del crédito
11. Garantías reales que se afectan
12. Garantías personales que se ofrecen (avales)
13. Protección por medio de seguros

Tratándose de personas morales, la solicitud de crédito se debe complementar con la siguiente documentación:

1. Testimonio Original o Copia Certificada de la Escritura Constitutiva de la Sociedad.
2. Certificado de Libertad o de Gravamen de la misma.
3. Testimonio Original o Copia Certificada de los poderes -- otorgados a las personas que comparezcan en representación de la sociedad.

### 2. Datos para los Avfos Industriales.

Ahora bien, si la solicitud de crédito se refiere a un avfo industrial, la solicitud se complementará con los datos que a continuación se detallan:

1. Descripción de la Unidad Industrial.
2. Características de la maquinaria y equipo en operación.
3. Productos que explota.
4. Tipo de producción (unitaria, procesos, en serie, continua, de temporada, etc.)
5. Señalamiento de las fuentes de abastecimiento y de sus mercados.
6. Calidad, demanda y mercado de sus productos.
7. Competencia que le ofrecen negocios similares.
8. Número de obreros y de empleados.
9. Importe de la nómina mensual.
10. Programa de inversión de fondos.

### 3. Datos para los Avfos Agrícolas.

Tratándose de un avfo agrícola, la solicitud se complementará con los siguientes datos:

1. Identificación y localización de los predios (Estado, Municipio, Población, etc.).
2. Descripción de su acceso, según las vías de comunicación existentes, anexando plano de localización.

3. Generalidades de la finca (Topografía, clima, suelo, agua, vegetación, aguajes, represas, etc.).

4. Superficie total y superficie aprovechable.
5. Construcciones existentes.
6. Tipo de cultivos existentes.
7. Ciclo de producción
8. Costo por hectárea.
9. Rendimiento por hectárea.
10. Tipo de riego:
  - a) por bombeo,
  - b) por gravedad,
  - c) por aspersión,
  - d) de temporal.
11. Pozos existentes y características de los mismos.
12. Maquinaria, equipo e implementos de trabajo.
13. Calendario de ministraciones.
  - a) preparación de tierras,
  - b) semillas y su siembra,
  - c) fertilizantes y su aplicación,
  - d) riegos,
  - e) labores de cultivo,
  - f) control de plagas,
  - g) trilla o pisca,
  - h) acarreo,
  - i) otros gastos.

El calendario de ministraciones deberá complementarse con el dato de la época de realización de los trabajos, según los meses - del año y con el costo estimado de los mismos y la estimación cuantificada de los otros gastos.

14. Problemas de almacenamiento del producto obtenido.
15. Venta de los productos
  - a) precios obtenidos en los últimos años (de Garantía -- ofrecida por CONASUPO, y en el mercado libre -nacional o extranjero-).

16. Distancia al punto más cercano de embarque de los productos.

17. Si la finca se explota en calidad de arrendatario, acompañar una copia del contrato de arrendamiento respectivo.

18. Garantías prendarias e hipotecarias y su valor estimado o avaldo así como los antecedentes de propiedad y certificados de libertad o de gravamen respectivos.

#### 4. Datos para los Avíos Ganaderos.

Tratándose de un avío de tipo ganadero, la solicitud de crédito deberá complementarse con los siguientes datos:

1. La misma información requerida en los puntos 1 y 2 para los avíos de tipo agrícola.

2. Tipo de explotación (cría, engorda, lechera, etc.).

3. Características de la explotación (estabulado, pastoreo, etc.).

4. Tipo de pastos (naturales, praderas, artificiales, etc.).

5. Índice de agostadero.

6. Construcciones de tipo especializado (corrales, bodegas, silos, abrevaderos, cercas, baños, tanques garrapaticidas, etc.).

7. Raza del ganado.

8. Número de cabezas en explotación.

9. Animales de pie de cría.

10. Animales de trabajo.

11. Calendario de ministraciones para:

a) compra de ganado para engorda, y

b) gastos directos del rancho.

Los calendarios de ministraciones deberán estar clasificados según las necesidades de financiamiento, en función del proceso de engorda o desembolso de los gastos, citándose los meses del año en que se lleven a cabo y la estimación del costo de los mismos.

Es frecuente que con la solicitud, se acompañe un balance o estado financiero de la empresa, de fecha reciente.

5. Visita previa al Negocio por Acreditar.

Antes de conceder el crédito y con la finalidad de percatarse de la situación que guarda el negocio que se pretende habilitar es recomendable practicar una visita previa, por medio de la cual se confirmen los datos asentados en la solicitud y se forme un juicio más profundo de la honestidad del futuro sujeto de crédito.

El resultado de la visita deberá hacerse constar en una acta que se conservará en el expediente de crédito que se integre para cada acreditado. Comprenderá además, una opinión razonada sobre los siguientes aspectos:

1. Fecha y hora de la visita.
2. Forma en que se encuentra organizado el negocio.
3. Juicio sobre la capacidad de sus administradores y directivos.
4. Antigüedad de sus administradores en el manejo del negocio.
5. Información recabada sobre la solvencia moral de sus administradores.
6. Estado que guarda la maquinaria e instalaciones (modernas antiguas, obsoletas, etc.).
7. Opinión sobre el negocio, comparado con otros similares.
8. Aceptación de sus productos en el mercado (preferente, -- bueno, regular, etc.).
9. Identificación de problemas de tipo fiscal o laboral. En caso de que se detecte esta situación, citar las causas que los motivaron.
10. Auscultación de si los terrenos y edificios fueron reportados a su valor real, inflados o bajos.
11. Potencialidad de la empresa para hacer frente a la liqui-

dación de indemnizaciones, sin perjuicio de los demás acreedores, en caso de que el negocio se paralizara o tuviera que modernizarse la maquinaria.

12. Información adicional que se considere pertinente aportar para formarse un juicio más completo de la empresa que se pretende habilitar.

#### 6. Auxilio de Técnicos Agropecuarios.

Tratándose de préstamos de habilitación o avío de tipo agrícola o ganadero, resulta bastante eficaz que al efectuar la visita que se comentó en el punto 5, se cuente con el auxilio de un profesional con amplios conocimientos en el ramo agropecuario, que determine las condiciones que ofrece el sujeto de crédito respecto de su finca y sus actividades. Tales como: topografía, clima, vegetación, suelo, agua, riego, pastizales, aguajes, agostaderos, cercados, potreros, baños, tanques garrapaticidas, servicios veterinarios, protección del ganado, índices de nacencias y mortalidad y construcciones e instalaciones específicas. En este aspecto, es de hacerse notar que en los Bancos existen Direcciones o Divisiones Agropecuarias que cuentan con funcionarios altamente capacitados, la mayoría de ellos son Ingenieros Agrónomos, y de cuya opinión depende el otorgamiento de éste tipo de créditos.

#### 7. Documentación Financiera Exigible en Función de los Créditos.

1. Cuando se trate de créditos o préstamos de cuantía superior a \$100,000.00, la presentación del último balance y cuenta de pérdidas y ganancias del deudor, autorizados con la firma del mismo.

2. Cuando se trate de responsabilidades que excedan \$200,000.00, se exigirán los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres años inmediatos anteriores, o

los que haya practicado el solicitante cuando hubiere operado menos de los tres años.

3. Cuando las responsabilidades por cliente excedan de ----- \$1'000,000.00, deberán exigirse, además de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres años inmediatos anteriores, estados de situación trimestral y el último balance anual dictaminado por Contador Público, toda vez que lo que se requiere es obtener la opinión de un profesional independiente sobre la situación financiera que acusa determinada empresa, a una fecha establecida.

#### 8. Situación de Ejidatarios y Comuneros, Pequeños Agricultores o Ganaderos.

En estos casos difícilmente podrá obtenerse de ellos estados financieros, puesto que no llevan contabilidad o si la llevan, es por demás rudimentaria, pudiendo tan solo obtener un inventario de sus bienes en explotación, que puede servir de base para formar un juicio de sus recursos operativos.

Desde luego que en estos casos resulta obvio que antes del otorgamiento del crédito, se lleve a cabo un estudio que comprenderá un análisis comparativo entre la situación que guarda el sujeto de crédito antes y después de la inversión de los fondos, a efecto de detectar la autorecuperación de los fondos que le serán suministrados.

#### 9. Mayor Conocimiento de la Empresa.

Si se deseara tener un conocimiento más profundo de la empresa que se pretende habilitar, se valorarán los siguientes aspectos:

1. Si las inversiones en activos fijos responden convenientemente a las necesidades de la empresa; es decir, que no haya sobre inversión en bienes de carácter permanente.

2. Si se cuenta con un razonable capital de trabajo que asegure la proyección normal del negocio, sin la presión de los acreedores.

3. Si se cuenta, en un momento dado, con el respaldo económico de los socios, bancos y proveedores.

4. Si los recursos operativos tienen una adecuada rotación - que permita la generación de efectivo para hacer frente a las obligaciones contraídas.

5. Si la empresa es capaz de generar recursos suficientes para atender el pago de las amortizaciones de capital y el pago de los intereses.

6. Si las tendencias en los últimos años reflejan un sano crecimiento y un ritmo de progreso razonable.

7. Si las utilidades aseguran un atractivo dividendo a los accionistas, para que éstos sigan conservando el interés en la empresa e inclusive sea factible atraer nuevos socios.

8. Si se sigue la política de reinvertir las utilidades y no distraer los recursos hacia fines ajenos en forma no justificada.

#### 10. Arraigo en la Localidad.

Esta es una circunstancia que debe valorarse en todo otorgamiento de crédito, puesto que una persona con arraigo en determinada región, se ve precisada a cuidar la imagen de su negocio, su reputación personal y el cumplimiento de sus obligaciones, siendo lógico que se pueda obtener información más confiable y profunda respecto de sus métodos operativos y recursos por el conocimiento que de dicha persona se tiene a través del tiempo de establecida en la región.

El arraigo en la localidad, constituye un elemento de decisión en el estudio del sujeto de crédito y se detecta con relativa facilidad, cuando la institución opera en provincia.

11. Aprovechamiento de la Información obtenida del SENICREB. -----

En el otorgamiento de crédito se considera conveniente que se tenga conocimiento de los adeudos que el posible sujeto de crédito tiene con otras instituciones, mediante la consulta de los reportes obtenidos de la relación del Servicio Nacional de Información del Crédito Bancario (SENICREB), que proporciona mensualmente el Banco de México, S. A., poniendo especial atención cuando en dichos reportes aparezcan adeudos vencidos.

Esta recomendación es válida no sólo en la época en que se vayan a otorgar los créditos, sino que deberá consultarse durante la vigencia de los mismos.

12. Plazo de los Créditos.

El plazo de los préstamos de habilitación o avío, deberá sujetarse al ciclo productivo de la empresa de que se trate, a efecto de que cuando ésta genere recursos, esté en posibilidad de cubrir los créditos a su cargo. Además, es recomendable atender las siguientes circunstancias:

1. En el caso de avíos industriales el plazo se condicionará a la índole del ciclo de producción y ventas de la fábrica.

2. Si se opta para la liquidación del crédito mediante un plan de amortizaciones, éste procurará amoldarse a la naturaleza de la industria de que se trate, sin perder de vista que algunas pueden comenzar a abonar desde el primer mes; otras requieren contar con varios meses libres, mientras adquieren las materias primas, las transforman, obtienen los productos y los venden. Algunas más, no pueden abonar la misma cantidad cada mes porque sus ventas son de tipo estacional.

Fijar amortizaciones mensuales resulta conveniente para evi-

tar inmovilización de recursos de inversión; alejar el peligro de que la empresa deudora no pueda pagar el crédito en una sola exhibición al vencimiento y facilita seguir más de cerca la marcha del negocio acreditado.

En la práctica bancaria, cuando el monto del crédito es superior a 10'000,000.00 y dependiendo de las relaciones que la empresa acreditada mantenga con la institución acreditante, suele concederse determinado plazo de gracia -mismo que varía de acuerdo a las políticas de crédito que sustenten las diversas instituciones- durante el cual el acreditado sólo paga los intereses que se hubieren pactado.

3. El plazo puede variar de acuerdo con la naturaleza de la producción de la empresa, que puede ser continua o de temporada.

4. El plazo de los avíos agrícolas debe ajustarse al tiempo que normalmente se requiere en la región de que se trate para la siembra, cultivo y recolección de las cosechas, adicionando un plazo razonable para que el agricultor tenga oportunidad de vender las cosechas en mejores condiciones. En la agricultura ocurre que hay regiones que cuentan con tierras de magnífica calidad en donde sólo se requiere de un período corto, 6, 8 o 9 meses para la siembra, cultivo y recolección de la cosecha; en contraste con otros lugares menos favorecidos en que se requiere un lapso mayor que llega a comprender hasta un año. En tales condiciones, no puede haber uniformidad al establecer los plazos de los préstamos; para fijarlos, hay que tomar en cuenta estos factores, ajustándolos al tiempo que normalmente requiera el cultivo, según la región en que se lleven a cabo.

En suma, el plazo de los avíos agrícolas quedará determinado por el ciclo económico del cultivo de que se trate.

5. El plazo de los créditos de avío ganaderos debe corresponder, igualmente, al período necesario para la cría y engorda del ganado y el vencimiento se fijará en la época propicia para la venta del mismo.

En el caso de los avíos ganaderos concedidos a establos, se procurará pactar amortizaciones mensuales, tomando en consideración que la fuente de pago es la venta de leche, cuya producción es diaria.

En cuanto al plazo, la Legislación Bancaria, en el artículo 10, fracción IV -aplicable a la Banca de Depósito- permite otorgar préstamos de habilitación o avío reembolsables a plazo que no exceda de un año, y en la fracción V del citado artículo, admite el otorgamiento de préstamos de habilitación o avío a plazo superior a un año, pero que no exceda de dos.

En los Departamentos de Ahorro, la referida Ley Bancaria permite que se otorguen préstamos de habilitación o avío a plazo máximo de tres años (artículo 19, fracción III, inciso e).

En cuanto a las Sociedades Financieras, la precitada Ley establece que los préstamos de habilitación o avío tendrán un plazo de vencimiento no mayor de tres años (artículo 28, fracción VII).

### 13. Garantías.

En cuanto a las garantías propias del crédito, representadas por los frutos o productos futuros o pendientes, deberán efectuarse estudios para determinar su rendimiento y probable valor de realización, tanto en el mercado interno como en el internacional.

Si se trata de garantías adicionales, tales como la Prenda o la Hipoteca, para que queden debidamente constituidas en favor de la Institución, deberá cuidarse el aspecto legal de su titularidad especialmente cuando intervienen terceros o familiares ligados al sujeto de crédito. Asimismo, será necesario practicar avalúos mediante los cuales se conozca su valor.

En dichos avaldos intervendrán, de acuerdo con la naturaleza de las garantías e importe del crédito, personas con amplios conocimientos en la materia o peritos calificados.

Cuando las garantías consisten en Prenda o en Hipoteca, los bienes que se van a otorgar en garantía deben estar libres de todo gravamen; para constatar que dichos bienes no reportan gravamen alguno se le exige a la persona que solicita el crédito los certificados de libertad o de gravamen correspondientes.

Suele suceder que los bienes que se otorgan en garantía ya estén gravados como consecuencia de otros créditos concedidos al solicitante del crédito; en este caso, y previo avaldo practicado sobre dichos bienes para determinar si en un momento dado -incumplimiento del pago, por ejemplo- éstos son suficientes para restituir el crédito, se solicita autorización por escrito a la Institución que hubiese gravado en primer lugar, una vez que dicha Institución ha contestado en sentido afirmativo se otorga el crédito y la Institución que lo otorgó grava en segundo o tercer lugar --según el número de acreedores que existan con anterioridad al otorgamiento del crédito--.

En la práctica bancaria está generalizada la política de exigir avales para garantizar más ampliamente la operación, responsabilizando en lo personal a los dueños, accionistas, cónyuges o a ambos, según el caso.

Las figuras jurídicas más comunes para garantizar la oportuna restitución del crédito son: la Prenda, la Hipoteca y el Aval. Ocasionalmente se utilizan el Stand-by y la Carta-garantía.

Estas garantías se otorgan tanto en los créditos de habilitación o avío como en los refaccionarios.

En este capítulo analizaré el Stand-by, la Carta-garantía y la Prenda; la Hipoteca y el Aval serán materia de estudio en el -

Capítulo III de la presente tesis.

Stand-by.- Se trata del aval bancario ofrecido a la institución acreditante por algún banco extranjero para cubrir el posible incumplimiento de los deudores.

Carta-garantía.- Implica un compromiso que generalmente -- una multinacional, casa matriz, toma ante la Institución acreditante para garantizar préstamos otorgados a sus filiales.

13.1. Prenda.

Definición y Bienes Objeto de la Prenda.- El Código Civil - vigente en el Distrito Federal establece en su artículo 2856 que:- "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La definición anterior no es completa toda vez que omite un elemento de importancia, consistente en la entrega que en forma -- real o jurídica se hace al acreedor, y en la determinación de los bienes muebles enajenables materia de la garantía.

"Para abarcar en una definición todos los aspectos de la --- prenda, como derecho real y como contrato real y accesorio, podemos definirla diciendo que es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez -- que se cumpla dicha obligación" <sup>3</sup> .

3 *Rojina Villagas Rafael, Compendio de Derecho Civil, IV, Contratos, México - 1976, pp. 456/457.*

Considero que la anterior definición es la más completa, en virtud de que se precisan los diferentes elementos y caracteres de la prenda como derecho real y como contrato accesorio de naturaleza real, por requerir para su constitución la entrega material o jurídica de la cosa.

El carácter accesorio del contrato de prenda radica en que la existencia y validez de dicho contrato accesorio dependerán de la existencia y validez del contrato principal; por tanto, si el contrato principal es inexistente o nulo de pleno derecho, la prenda también lo será.

"Como consecuencia de ser la prenda un contrato accesorio, sólo puede constituirse para garantizar hasta el monto de la obligación principal, o una cantidad inferior, pero nunca una superior" <sup>4</sup>.

La prenda como contrato real sólo existe desde el momento en que la cosa se entrega al acreedor. Tradicionalmente el carácter real de la prenda se ha reconocido en términos absolutos, exigiéndose la entrega material de la cosa, de tal modo que si ésta no se entregaba, no se llegaba a constituir el contrato, existiendo únicamente una promesa de prenda, para el caso de que el deudor o un tercero se obligaran a entregar la cosa al acreedor. Nuestro actual Código Civil reconoce el carácter real de la prenda, pero acepta no sólo la entrega material, sino también la jurídica. Los artículos 2858 y 2859 del citado ordenamiento establecen al respecto: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente". "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

<sup>4</sup> *Rojina Villegas, op. cit., p. 457.*

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes". El Código Civil vigente establece en su artículo 2857 que también pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que la prenda sobre dichos frutos surta efectos contra tercero es necesario inscribirla en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva. El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de los mismos, -- salvo convenio en contrario.

La prenda recae sobre bienes muebles enajenables y determinados. El requisito de la enajenación es evidente desde dos puntos de vista: a). Porque la constitución de la prenda comprende un acto de dominio, es decir, una enajenación parcial y, consiguientemente, sólo los bienes enajenables son susceptibles de tales actos; y b). Porque el objeto de la prenda es garantizar una obligación y su preferencia en el pago, para cuyo fin el acreedor está facultado para vender la cosa. Ahora bien, dicha finalidad no podrá alcanzarse si aquella fuera inalienable.

La garantía prendaria se extiende a los siguientes bienes: artículo 2888 del Código Civil vigente para el Distrito Federal "El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesos de la cosa y a todos los aumentos de ella". En cuanto a los frutos, éstos pertenecen al deudor y no quedan comprendidos en la garantía, si no existe convenio en tal sentido. El artículo 2880 del multicitado ordenamiento legal establece al respecto "Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital".

Características de la Prenda.- Las características de naturaleza en la prenda consisten en la indivisibilidad en cuanto al crédito y a los bienes objeto de la garantía. El artículo 2890 del Cód

digo Civil vigente en el Distrito Federal estable al respecto: -- "El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados".

"La indivisibilidad en cuanto al crédito significa que la garantía continúa en todo su valor y extensión aun cuando disminuye se la obligación principal por pagos parciales, de tal manera que el deudor no podrá exigir, en el caso de que la cosa fuera divisible, o cuando hubiera entregado varias prendas, la liberación de parte de esa cosa o de alguna o algunas de las prendas, salvo pacto en contrario" <sup>5</sup>.

Efectos de la Prenda.- En este aspecto, abarcaré las siguientes cuestiones: efectos inherentes al derecho real prendario y --- efectos inherentes al contrato.

En cuanto a los efectos inherentes al derecho real prendario, la prenda, como derecho real, otorga al acreedor los siguientes derechos: A). Derecho de Venta; B). Derecho de Preferencia en el Pago; C). Derecho de Retención; y, E). Derecho de persecución.

A). Derecho de Venta.- "El acreedor prendario está facultado para solicitar la enajenación de la cosa, o para venderla extrajudicialmente, cuando no se le paga puntualmente la obligación principal. Esta facultad constituye lógicamente el medio para hacer valer el derecho de preferencia y obtener los resultados inherentes a la garantía misma que entraña la prenda" <sup>6</sup>.

<sup>5</sup> *Rojina Villegas, op. cit., p. 465.*

<sup>6</sup> *Idem., p. 472.*

Con el fin de que el acreedor pueda pagarse preferentemente con el valor del bien, está facultado para proceder a la venta judicial o extrajudicial, según se haya convenido. Consiguientemente, es nulo todo pacto por el cual el acreedor renuncie a este derecho, o bien se obligue a no enajenar la prenda, pues vendría a constituir una anomalía dentro de la naturaleza, función y fines del derecho real de garantía. El artículo 2887 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece en su parte final que es nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda. El citado precepto también previene que es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda, aún cuando el valor de ésta sea inferior al de la deuda, o a disponer de ella fuera de la forma reconocida por los artículos 2881 al 2886. Es decir, la venta de la prenda es, al mismo tiempo, una facultad y un procedimiento obligatorio para hacerse pago, sin que se permita al acreedor la apropiación de la cosa. La facultad que tiene el acreedor para enajenar la cosa otorgada en prenda está regulada por los artículos 2881 al 2886 del multicitado Código Civil, dichos artículos establecen al respecto:

Artículo 2881.- "Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda".

Artículo 2882.- "La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Artículo 2883.- "El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero".

Artículo 2884.- "Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente".

Artículo 2885.- "En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión".

Artículo 2886.- "Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte".

B). Derecho de Preferencia en el Pago.- "El derecho de preferencia es otra de las facultades reconocidas expresamente en la definición de la prenda y que por lo tanto constituye un elemento esencial inherente a todo derecho real de garantía" <sup>7</sup>.

El derecho de preferencia supone un conflicto entre varios titulares que afirman tener derecho de igual o diferente categoría sobre una cosa, para hacerse pago con el producto obtenido al efectuar su venta. Esto es, para que pueda hablarse del derecho de preferencia, obviamente debe existir un concurso o concurrencia de acreedores.

Desde otro aspecto, el derecho de preferencia supone que el producto de la cosa otorgada en garantía, debe ser aplicado hasta donde sea necesario para cubrir el crédito u obligación principal, y en este sentido se dice que su producto se aplica preferentemente al pago.

C). Derecho de Retención.- "En el contrato de prenda es necesario distinguir un doble aspecto del derecho de retención: ---  
a). Como derecho para no devolver la cosa entre tanto no se pague la deuda, intereses y gastos, caso en el cual se manifiesta como

<sup>7</sup> *Rojina Villegas, op. cit., p. 474.*

una consecuencia necesaria del derecho real de garantía y b). Como derecho independiente de la garantía real a efecto de no devolver la cosa aún cuando se paguen la deuda y sus intereses, si no se cubren al acreedor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho para la conservación de la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio" <sup>8</sup>.

Concretamente, es en el segundo aspecto como funciona el derecho de retención, como derecho autónomo desligado del derecho real prendario, para presentar características jurídicas distintas, toda vez que no otorga al acreedor la facultad de venta en los términos en que se concede por virtud de la prenda, pues debe seguir un juicio previo en el caso de oposición del deudor al pago, para que previa la regulación y justificación de dichos gastos, se condene al deudor al pago de los mismos y en ejecución de la sentencia pueda llegar al remate de la cosa dada en garantía.

D). Derecho de Persecución.- Este derecho encierra un doble aspecto en virtud de que debe distinguirse entre la facultad que tiene el acreedor para recobrar la cosa de cualquier detentador, sin exceptuar al deudor mismo, cuando durante la vigencia del contrato y antes de hacerse exigible la deuda, pierde dicho acreedor la posesión de la cosa otorgada en garantía; de la facultad que tiene para ejercitar su acción de venta y preferencia en el pago en contra de cualquier persona que detente la cosa materia de la garantía.

"Es decir, en el primer caso, el acreedor ejercita la acción persecutoria contra cualquier detentador, cuando ha sido desposeído de la cosa, a efecto de recobrarla, sin que por ello se proceda a la venta del bien, supuesto que tal cosa ocurre en los casos en que antes de ser exigible la obligación, el citado acreedor es desposeído.

<sup>8</sup> *Rojina Villegas, op. cit., p. 478.*

En su segundo aspecto, el derecho de persecución que se concede al citado acreedor, tiene por objeto como en la hipoteca, que la acción real se pueda intentar en contra de cualquier tercero de detentador de la cosa, para asegurar ésta y proceder a su venta al hacerse exigible la obligación<sup>9</sup>.

En la prenda, hay contratos que exigen la inscripción de los mismos para que éstos surtan efectos en perjuicio de tercero. Evidentemente que cuando la prenda ha sido registrada en los casos a que se refieren los artículos 2857, 2858 y 2861 (prenda de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público), surte efectos contra cualquier tercero detentador del bien, y el acreedor puede perseguir la cosa tramitando el juicio respectivo, a efecto de que una vez asegurada se decrete su venta.

Si se ha omitido el registro en los casos mencionados, el acreedor no podría intentar la acción persecutoria, en virtud de que ésta supone la oponibilidad a terceros y conforme a los preceptos citados, la falta de inscripción impediría que surtiera efectos respecto a los mismos.

Derechos y Obligaciones Derivados de la Prenda.- "A) Derechos y Obligaciones del Acreedor.- Los derechos son los siguientes: el de ser pagado con el precio de la cosa empeñada y con la preferencia legalmente debida; el de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor; el de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa, a no ser que se use de ella por convenio; el de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido; si la cosa se pierde o se deteriora sin su culpa, y el de pedir al juez la venta de la cosa empeñada, en pública almoneda, cuando no

<sup>9</sup> *Rojana Villegas, op. cit., p. 460.*

se cumpla la obligación que garantiza o que se le adjudique, si no puede venderse, en los términos que señale la ley procesal<sup>10</sup>. El artículo 2873 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece al respecto lo siguiente:

"El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981;

II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV. El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa".

El artículo 2876 del citado ordenamiento establece que el acreedor está obligado a conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia; a restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

El artículo 2889 del policitado cuerpo legal señala que "El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente".

B) Derechos y obligaciones del deudor.- "Tiene éste, además de los que se derivan de las obligaciones del acreedor, el de exigir que se deposite la cosa empeñada o que se le dé fianza de

10 Pina Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Contratos en Particular)*, México 1974, p. 270.

restituirla en el estado en que se entregó, cuando el acreedor abuse de ella, entendiéndose que se da esta circunstancia cuando es--tándolo la deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que está destinada, el de reducir parcialmente la fianza, cuando se haya --compactado la divisibilidad de ella, siempre que sea posible, y el de suspender la enajenación de la prenda (que puede hacerse extrajudicialmente existiendo convenio en este sentido) pagando dentro de -las veinticuatro horas de la suspensión que solicite"<sup>11</sup>.

El artículo 2874 del Código Civil señala que si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe dar aviso al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

El artículo 2875 del mismo ordenamiento legal preceptúa lo -siguiente: "Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato".

### 13.1.1. La Prenda en Materia Mercantil.

El artículo 605 del Código de Comercio, derogado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 3 transitorio), esta blecía que la prenda se reputaría mercantil cuando fuese constituda para garantizar un acto de comercio, y que se presumiría mercantil la prenda constituida por un comerciante. "La ley vigente se refiere sólo a formas de constitución; pero creemos que los principios del Código de Comercio pueden servir aún de base para determinar la mercantilidad de la prenda, con el agregado de que será -también mercantil la prenda que recaiga sobre cosas mercantiles, -como la prenda sobre títulos de crédito, aun cuando el negocio garantizado no tenga el carácter de comercial"<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Pina, *op. cit.*, p. 270.

<sup>12</sup> Cervantes Ahumada Raíl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, México 1978, --  
p. 284.

El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las formas de constitución de la prenda mercantil. El artículo en cuestión señala que "En materia de comercio, la prenda se constituye:

I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;

III. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros".

### 13.2. Cobro de las Garantías.

En los contratos de apertura de crédito de Habilitación o avío y Refaccionarios, además de las garantías legales que establecen los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede otorgar como garantía complementaria pagarés a la orden del acreditante, a medida que vaya disponiendo del crédito, en la cuantía de estas disposiciones, siempre que los vencimientos de dichos pagarés no sean posteriores al vencimiento de los créditos.

"El artículo 325 que autoriza esta garantía complementaria, establece que en dichos pagarés se debe hacer constar su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones del registro del crédito original; es decir, se expresa en ellos la relación causal, a diferencia de lo que ocurre con los pagarés ordinarios. Quien transmite el pagaré responde solidariamente de su pago. La transmisión de los pagarés implica el traspaso de la parte correspondiente del crédito que ellos garantizan, en la proporción determinada en el propio pagaré"<sup>13</sup>.

En la práctica bancaria, los créditos de Habilitación y los Refaccionarios son otorgados una vez que el acreditado ha suscrito los pagarés correspondientes.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece procedimientos especiales para el cobro de estos créditos en caso de incumplimiento por parte del acreditado, al ser exigible la obligación de éste. Estos procedimientos especiales están regulados por los artículos 139, 140 y 141 de la referida Ley, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 139.- "En los casos en que las instituciones hubie

13 Bauche Garcadiago Mario, Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias, México 1978, p. 289.

ren practicado operaciones de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avío, refaccionarios e hipotecarios, al ser exigible la obligación, la institución acreedora podrá pedir judicialmente la posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento hubiere sido otorgado el préstamo, o de la finca hipotecada, en su caso. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o en escrito, al cual se acompañe el título de crédito correspondiente, debidamente registrado".

El artículo 140 establece que: "En los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, las instituciones u organizaciones acreedoras podrán proceder al cobro en la vía ejecutiva mercantil o, a su elección, proceder a la venta de los bienes dados en garantía, en los términos que señala el artículo 111, siempre que se trate de bienes muebles, conservando su acción ejecutiva por el saldo que quedare insoluto".

Artículo 141.- "En los casos de créditos hipotecarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras podrán proceder, a su elección, para obtener el cobro de dichos créditos:

I.- En la vía ejecutiva mercantil;

II.- En la vía hipotecaria;

III.- Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución acreedora procederá a notificar al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el remate. El deudor en el término de tres días después de la notificación, tendrá derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez -

de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. - El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará enseguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficencia Pública; la resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo;

IV.- El remate a que se refiere la fracción anterior se -- efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes -- respectivos. Entre la fecha de la última publicación del Diario Oficial y el día señalado para el remate deberán transcurrir, por lo menos, cinco días. El remate se efectuará al martillo ante notario o corredor. De él se levantará acta y se enviará al Juez competente del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas;

V.- Lo dispuesto en este artículo y en el que precede será aplicable, también, al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas, cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución que hubiere intervenido en la emisión".

F. DICTAMEN JURIDICO.

El dictamen jurídico debe comprender, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 1.- Si la empresa solicitante del crédito se encuentra -- constituida conforme a lo dispuesto por las Leyes del País.
- 2.- Aspectos relevantes de la escritura constitutiva de la sociedad.
- 3.- Poderes otorgados.
- 4.- Capacidad jurídica de los solicitantes para contratar y obligarse.
- 5.- Facultades concedidas a los apoderados, dedicando especial atención a las que se refieren a las de dominio y suscripción de títulos de crédito, toda vez que para el otorgamiento de los -- créditos se requiere el otorgamiento de pagarés, de garantía prendaria o hipotecaria. Dichas garantías implican el ejercicio de un acto puramente de dominio.
- 6.- Opinión sobre la estructura legal del crédito por otorgar.
- 7.- Comentarios adicionales respecto al riesgo que, en un momento dado, puede correr la institución.

G. DOCUMENTACION INDISPENSABLE PARA LA CONTRATACION DE CREDITOS - DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS. (\*\*\*)

Las diversas instituciones de crédito existentes en el País no siguen un criterio uniforme en cuanto a la documentación requerida para la elaboración de los contratos, pero, generalmente, exigen la siguiente:

A.- Personas morales:

Primer testimonio notarial o copia certificada de la escri-

tura constitutiva, debidamente registrada.

Primer testimonio notarial o copia certificada de las escrituras de aumentos de capital o modificaciones a la escritura constitutiva, en su caso, debidamente registradas.

Primer testimonio notarial o copia certificada de la escritura del poder de la (s) persona (s) que comparecerá (n) en representación de la sociedad, debiendo contener facultades suficientes para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, y suscripción de títulos de crédito, debidamente registrada.

Datos generales de los comparecientes (nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio). En caso de ser extranjero, fotocopia de la documentación migratoria correspondiente.

Domicilio de oficinas, empresa o fábrica y números telefónicos.

Relación de activos fijos a la fecha más reciente, debidamente firmada por el representante de la empresa acreditada y detallando: a) Terrenos y edificios; b) Maquinaria y equipo conteniendo descripción, número de serie, valor y otros datos que la identifiquen plenamente; c) Muebles y enseres; d) Equipo de transporte, describiendo la marca, modelo y número de serie.

Destino del crédito debidamente detallado. Tanto de la materia prima a adquirir, así como de la maquinaria y equipo, según corresponda al tipo de crédito.

1.- Cuando parte o la totalidad del crédito se destine al pago de otros pasivos y/o la liberación de gravámenes que pesen sobre la negociación, se requerirá lo siguiente:

Carta de instrucciones de los acreedores, notificando a --

nuestro Notario o Corredor Público la cancelación de gravamen con  
tra el pago del saldo del adeudo.

Copia certificada del contrato por medio del cual se constitu  
yó el gravamen sujeto a cancelación.

En caso de que el acreedor sea una persona moral, copia certi  
ficada de la escritura que contenga la personalidad de los re--  
presentantes legales.

Póliza de seguro a favor de la Institución, cubriendo los -  
riesgos de incendio y ordinarios que ampare la totalidad de los -  
bienes propiedad del acreditado afectos a la garantía del crédito  
o en su defecto, dicho seguro deberá ser de un 20% superior al --  
monto total del crédito solicitado.

Certificado de libertad o de gravámenes de la empresa por -  
20 años, con una antigüedad no mayor de 15 días.

B.- Personas Físicas:

Acta de matrimonio de todos los acreditados.

Datos generales de los acreditados, (nacionalidad, lugar y\_  
fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio). En ca  
so de ser extranjero, copia fotostática de la documentación migragra  
toria correspondiente.

Nombre y domicilio de la negociación.

Giro mercantil.

Acta de matrimonio de Terceros que, en su caso, otorguen gara  
ntías reales. En el supuesto de que sean casados bajo el régi-

men de sociedad conyugal, anexar autorización judicial de sus cón-  
yuges.

Destino del crédito, debidamente detallado.

Póliza de seguro a favor de la Institución, cubriendo los -  
riesgos de incendio y ordinarios que amparen la totalidad de los\_  
bienes del acreditado, afectos a la garantía del crédito; o en su  
defecto, dicho seguro deberá ser de un 20% superior al monto to--  
tal del crédito solicitado. Si el acreditado no cuenta con póliza  
de seguro, deberá tramitarla a través de Seguros Chapultepec,\_  
S. A.

Se adjunta matrícula de comerciante y certificado de liber-  
tad o gravámenes por 20 años, con una antigüedad de 15 días como\_  
máximo.

#### C.- Garantías.

Prenda adicional de la siguiente maquinaria y equipo, anotar:  
descripción por unidad, marca, tipo, serie, capacidad, mode-  
lo, precio, etc.

Domicilio en donde quedará depositada:

En el caso de crédito Refaccionario, se adjunta avalúo espe-  
cificando estos bienes, formulado por:

Prenda adicional de valores emitidos por Instituciones de --  
crédito, consistentes en:

Hipoteca sobre inmuebles propiedad del solicitante ubicados  
en

Para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1.- Primer testimonio notarial o copia certificada del título de propiedad debidamente registrado, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

2.- Boleta Predial del bimestre en curso.

3.- Boleta del agua del último bimestre liquidado.

4.- Certificado de libertad o de gravámenes por 20 años - con una antigüedad máxima de 15 días.

5.- Avalúo actualizado.

Hipoteca sobre inmuebles propiedad de un tercero ubicado en

Para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1.- Primer testimonio notarial o copia certificada del título de propiedad debidamente registrado en el Registro Público - de la Propiedad correspondiente.

2.- Boleta Predial del bimestre en curso.

3.- Boleta de agua del último bimestre liquidado.

4.- Certificado de libertad de gravámenes por 20 años con una antigüedad máxima de 15 días.

5.- Avalúo actualizado.

Hipoteca sobre la Unidad Industrial, agrícola, ganadera o - avícola, y que se integra de: detallar minuciosamente los bienes muebles, y en su caso los inmuebles. Adjuntar la documentación - que se requiere en los incisos precedentes. En caso de Crédito - Refaccionario, adjuntar avalúo.

En caso de que una persona moral distinta al acreditado se solidarice con éste, o bien avale el crédito se requerirán:

Acta de asamblea ordinaria de accionistas o de sesión de -- consejo, según sea el caso, debidamente protocolizadas e inscri-- tas, detallando la operación del crédito en sí. Así como los po-- deres concernientes al (los) representante (s). Lo anterior no es necesario si el representante tiene facultades para avalar.

C.1. Garantías Personales.

1.- Fianza de:

2.- Aval de:

Incluir sus generales:

El contrato será operado con recursos:

Del banco.

Del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pe-- queña.

Del Fondo de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura.

Otros

En caso de descuento, favor de indicar las tasas de interés aplicable.

(\*\*\* ) Esta es la Forma de Requisición de Documentos propuesta para el "BANCO - CONTINENTAL, S. A., Institución de Banca Múltiple.

#### H. EXPEDIENTES DE CREDITO.

Toda la documentación e información recabada deberá conservarse en expedientes de crédito correctamente integrados y actualizados que permitan a los funcionarios del Banco y a las autoridades encargadas de su vigilancia, conocer las bases bajo las cuales fueron otorgados los créditos y determinar sobre las condiciones de seguridad y liquidez que ofrezcan.

#### I. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Como ya se indicó, los créditos de habilitación o avío se consignarán, según convenga a las partes y de acuerdo a la garantía que se otorgue, en escritura pública o en contrato privado. - En este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante Corredor o Notario Público.

Clausulado.- Para mayor comprensión al respecto, se agrega a la presente Tesis un Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío (es un contrato auténtico, con la salvedad de que los nombres de las partes y algunos datos cuantitativos han sido cambiados por razones obvias), instrumento que invariablemente deberá contener en su clausulado los siguientes aspectos:

1. Tipo de crédito;
2. Monto del mismo;
3. Destino del crédito;
4. Inversión inferior;
5. Forma de disposición;
6. Intereses aplicables, así como la comisión;
7. Amortizaciones;
8. Pagares;
10. Vencimiento;
11. Gastos;

12. Garantías;
13. Depositario;
14. Designación del Interventor;
15. Deudor Solidario o Aval (cuando la institución así lo establezca);
16. Seguro;
17. Causales de Rescisión;
18. Procedimiento Judicial;
19. Caso Fortuito o Fuerza Mayor;
20. Domicilio;
21. Fecha de celebración.

#### J. VIGILANCIA DE LOS CREDITOS

Programación de las visitas.- Para vigilar que el importe de los créditos sea invertido precisamente en los objetos determinados en el contrato, es obligatorio para las Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que los otorguen, elaborar previamente un programa de visitas de inspección, cuya periodicidad debe condicionarse a la naturaleza del crédito, plazo e importancia, pero que en ningún caso el intervalo de dichas visitas -- sea mayor de tres meses.

Por cada inspección procurará rendirse un informe detallado, a través del cual se dé a conocer a los funcionarios del Departamento o de la División de Crédito la comprobación que se hizo de las inversiones. Dicha información deberá integrarse al expediente de crédito correspondiente, para efectos internos y para efectos de la vigilancia que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Vigilancia de Avíos Agrícolas y Ganaderos.- En el caso de avíos agrícolas cuya garantía esté representada en forma preponderante por las cosechas, es pertinente hacer un estudio de fecha -

próxima a su recolección, mediante el cual se conozca si dicha recolección y su venta bastará para cubrir los créditos. En la etapa de recolección es recomendable extremar la vigilancia, a fin de evitar desviaciones que pudieran obstaculizar la recuperación del crédito.

También es recomendable que cuando el crédito de habilitación o avío, de cualquier naturaleza, tenga una vigencia superior a un año, al término de cada período, se efectúe un estudio para conocer cuál es el estado de la inversión y si las condiciones previamente pactadas no han variado, proponiéndose las alternativas que se estimen pertinentes.

CAPITULO III

CREDITOS REFACCIONARIOS.

## A. ANTECEDENTES.

Este tipo de "crédito" . . . arranca del derecho romano y responde a la idea de conceder ventajas especiales sobre ciertas cosas, frente a otros acreedores, en favor de la persona cuyo dinero fué necesario para producir las, rehacerlas, o reelaborarlas o con el que se han adquirido los medios o instrumentos para su producción" <sup>1</sup>.

"Antecedentes en el derecho antiguo.

Bajo ésta u otras denominaciones, este tipo de crédito se halla reconocido por la mayoría de los Códigos, tanto civiles como comerciales, y aun por leyes especiales en algunos países. El tema se halla íntimamente ligado a la materia de los privilegios que, como se sabe, es asunto admitido de antigua data, y dada su ligazón con los privilegios, mantiene cercano parentesco con la materia de las hipotecas . . . Entre estos privilegios legales, creados exclusivamente por mandato legal, encuadra el crédito refaccionario que resulta del dinero anticipado, o del trabajo puesto para construir, conservar o reparar un bien ajeno. La índole de este crédito a veces causa de que una cosa exista o no haya desaparecido, o de que su dueño o poseedor obtenga beneficios, le ha valido siempre especial protección" <sup>2</sup>.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 creó los bancos refaccionarios, cuyo objeto consistía en fomentar la producción por medio de la concesión de créditos refaccionarios, que se reglamentaban como créditos específicamente destinados a la producción.

1 Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, México - 1979, p. 97.

2 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo V, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 97.

B. CONCEPTO.

"Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta"<sup>3</sup>.

El artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en qué debe invertirse el importe del crédito, - al respecto establece: "En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales - necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato"

1. Disposiciones Legales Aplicables.

Los preceptos legales aplicables a este tipo de crédito se encuentran dispersos en la Ley General de Títulos y Operaciones de

3 Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, p. 99.

La Ley General de Instituciones de Crédito establece al respecto: Artículo 10, fracción V "Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: V. . . así como refaccionarios a plazo no mayor de quince años, dentro de los límites que establece la ley; . . ."; artículo 11, fracción XVI "La actividad de los bancos de depósito estará sujeta a las siguientes reglas: --- XVI. Los créditos refaccionarios a que se refiere el inciso b) de la fracción VI, quedarán sujetos a las siguientes condiciones.

1. Sólo se concederán para el fomento de las actividades económicas que mediante acuerdos generales señale periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír al Banco de México;

2. No excederán por cada deudor de la mitad del capital y reservas de la institución de que se trate;

3. La empresa deudora sólo podrá repartir dividendos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estén al corriente los servicios de pago de intereses y amortizaciones del crédito otorgado;

b) Que el dividendo repartido no exceda del 12% anual. Si hubiere sobrantes después de cubrir este dividendo, se dedicarán a constituir una reserva para cubrir intereses y amortizaciones del crédito concedido;

4. No se otorgarán a plazo mayor de quince años, debiendo pactarse el reembolso por amortización proporcional en plazos no mayores de un año cada uno. Sin embargo, cuando la naturaleza de la inversión lo justifique podrá pactarse el aplazamiento de las amortizaciones, de acuerdo con reglas generales que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México;

5. Quedarán garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento se destine el préstamo, o con parte de dichos bienes;

6. Los bienes dados en garantía estarán libres de todo gravamen, salvo en caso en que, estando gravados, el acreedor o acreedores distintos del banco subordinen sus derechos a los de éste;

7. Su importe no excederá del 75% del valor comprobado mediante avalúo de los bienes dados en garantía. En el cómputo de la garantía relativa se tomará en cuenta el valor que se adicione a la misma por el ejercicio de los créditos;

8. La garantía podrá consistir en hipoteca sobre los bienes a que se refiere el inciso 5, y podrá agregarse igual garantía real sobre otros bienes. . ."; artículo 26, fracción IX: "Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones: IX. Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios . . ."; artículo 28, fracción VII "Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas: VII. Los préstamos de habilitación o avío tendrán un plazo de vencimiento no mayor de tres años y los refaccionarios no mayor de quince; serán otorgados para fomento de la industria o de las actividades agropecuarias . . ."; y, artículo 125 "Los contratos de refacción o avío que celebren las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las siguientes reglas especiales:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola o ganadera con las características que se mencionan en el artículo 124;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operacio--

nes de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato.

V. No excederá del 50% la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite".

### C. TIPOS DE CREDITO REFACCIONARIO.

#### 1. Créditos a la Industria.

"Esta clase de préstamos en condiciones ideales, debe otorgarse específicamente para la adquisición de maquinaria y/o equipo adicional al ya existente, o para renovación o reposición del mismo, o para ampliar o mejorar las instalaciones industriales de la empresa"<sup>4</sup>.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 325, prevé la posibilidad de que parte del crédito se destine a cubrir responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa al momento de celebrar el contrato, o para pagos de pasivos derivados de compras de inmuebles o equipo, pero siempre que estas operaciones hubiesen tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato. "Sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es conveniente distraer más de un 25% del importe del crédito en tales objetos, pues cabe recordar que las operaciones de crédito bancario que recaen dentro de la actividades económicas productivas, deben ser para su promoción y fomento y no para la simple sustitución de acreedor"<sup>5</sup>.

4 Saldaña Álvarez Jorge, *Manual del Funcionario Bancario, Ensayo Práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito, México 1961, p. 111.*

5 Idem.

Consiguientemente, es recomendable efectuar un detallado estudio de la empresa solicitante de un refaccionario industrial en virtud de que su amortización no está en función directa de la producción y venta de los productos elaborados en un determinado ciclo o ejercicio -como sucede en los avíos industriales-, sino del margen de superavit después de considerado el costo primo de producción.

"Para el otorgamiento de un préstamo refaccionario industrial se hace necesario conocer más a fondo el negocio a financiar, en virtud de que se invierte en activos inmovilizados o en maquinaria especializada, y sólo teniendo una visión más completa de la unidad industrial, así como de lo significativo que pueda resultar la capacidad potencial de la empresa al obtener el financiamiento, se podrá juzgar si estará en condiciones de cubrir con oportunidad las amortizaciones del crédito"<sup>6</sup>.

Es lógico que como en el caso del avío industrial, al realizar el análisis de la empresa solicitante, se considere la aceptación y demanda que tenga en el mercado el producto elaborado; la fácil obtención de la materia prima; que no existan problemas laborales, etc.

## 2. Créditos a la Ganadería.

"Los préstamos refaccionarios a la ganadería son operaciones que tienen como principal objetivo coadyuvar al fomento o acrecentamiento de las negociaciones dedicadas a la cría de ganado bovino o estableros. También pueden otorgarse por analogía a quienes se dediquen a la cría de ganado porcino, caprino u ovino"<sup>7</sup>.

El crédito refaccionario para el ganadero dedicado a la cría debe destinarse concretamente a la adquisición de ganado para reproducción, o sean sementales y hembras, así como al mejoramiento

6 Saldaña Alvarez, op. cit., p. 112

7 Idem.

de las praderas; construcciones de cercas y corrales; construcciones de establos, bodegas, silos forrajeros y baños garrapaticidas; perforación de pozos y todas aquellas inversiones de carácter fijo o semifijo que requiera una finca ganadera.

"Para el otorgamiento de un crédito de esta clase, es recomendable efectuar un estudio previo en el que se deben tomar en consideración cuando menos, los siguientes aspectos:

#### Índice de pastoreo.

Es de suma importancia el número de hectáreas de pastoreo -- que posea el solicitante del crédito, así como la clase y condiciones en que se encuentren los pastos, pues de acuerdo con el número de cabezas de ganado que pueda soportar el pastoreo en la finca, - se puede determinar cuantas cabezas debe adquirir con el importe - del crédito, para que sumadas a las que ya posea no vayan a originar una sobrepoblación que redundaría tanto en perjuicio del acreditado como del banco, puesto que se produciría el agotamiento acelerado de los pastizales, con la consecuente deficiente alimentación del ganado.

Lógico es suponer que un ganado mal alimentado no reportará al ganadero el rendimiento adecuado tanto para cubrir las necesidades de su negocio como para responder oportunamente a la liquidación del crédito que se le hubiere concedido.

#### Clase de Ganado.

No menos importante es conocer la clase de ganado que se vaya a adquirir con el importe del crédito, pues hay que tener en cuenta si sus características se adaptan a la región y al clima; - si su edad conserva las cualidades necesarias como reproductor por lo menos durante el tiempo en que el ganado menor se desarrolle para que lo vaya sustituyendo; que sea ganado resistente a las enfermedades, etc.

### Capacidad de Pago.

En los préstamos refaccionarios, la capacidad de pago de un sujeto de crédito, puede juzgarse tomando en cuenta primordialmente las utilidades probables de la empresa, pero en la inteligencia de que tales utilidades no provienen de la rotación continua de los activos circulantes, sino que se obtienen en razón directa de la productividad que se genera en la dinámica potencial de sus inversiones fijas y semifijas. En una finca ganadera, estas inversiones están representadas por el ganado que por sí mismo puede decirse que transforma en carne los pastizales, lo cual en última instancia es lo que viene a constituir la principal fuente de ingresos, (independientemente de otros derivados o sub-productos), a los cuales hay que deducir el importe de los gastos normales de la finca, tales como gastos de administración, forrajes complementarios, medicinas, servicios de veterinario, impuestos, etc.

Para efectuar una estimación concienzuda de la capacidad de pago de una finca ganadera, es necesario analizar el movimiento y desarrollo que tendrá durante la vigencia del crédito, así como estimar sus gastos y costos directos e indirectos, tomando como base el pie de cría con que cuenta el ganadero adicionado con el que adquirirá con el importe del crédito, y como se irá incrementando año con año hasta la terminación del contrato<sup>6</sup>.

### 3. Créditos a los Estableros.

"Los préstamos refaccionarios a ganaderos estableros, son muy similares a los que se otorgan a los dedicados a la cría, pues sus actividades son muy semejantes, si observamos que el establero también se dedica a la cría de ganado, con la única diferencia que en lugar de alimentarlo mediante el pastoreo, lo mantiene estabulado, a base de forrajes y concentrados para que el -

6 Saldaña Alvarez, op. cit., pp. 113/114.

ganado tenga mayor rendimiento como lechero, que como ganado de -- carne.

De las nacencias, las que resultan machos, generalmente se venden a aquellos otros ganaderos que se dedican preferentemente a la engorda, conservando los de alto registro para sementales.

En estas condiciones, el crédito refaccionario a un estable- ro, debe destinarse a la adquisición de ganado de raza lechera, ya sea en plena producción o para reproducción; adquisición de semen- tales; construcción o mejoras de sus establos; maquinaria para orde- ña; pozos; abrevaderos y comederos; corrales; bodegas para forra- jes, molinos, plantas de luz; equipo de transporte; refacciones o \_ reparaciones de su equipo y maquinaria y similares" <sup>9</sup>.

#### 4. Créditos a la Agricultura.

Como ya se ha visto, el crédito refaccionario debe tener co- mo finalidad fundamental ayudar a resolver problemas de inversión \_ de carácter fijo o semifijo, que es necesario realizar para que -- cualquier empresa que se desenvuelva dentro del campo de la produc- ción, pueda incrementar o mejorar sus actividades, tanto para bene- ficio propio como del medio económico en que opere.

"Para la agricultura en particular, el crédito refaccionario ha de destinarse específicamente a la compra de maquinaria agríco- la, aperos, instrumentos y útiles de labranza; en la realización - de cultivos cíclicos no perennes, o permanentes; en la apertura de tierras al cultivo; en la perforación de pozos y adquisición de su maquinaria y en la realización de obras materiales necesarias para el fomento de la finca agrícola.

Esta clase de inversiones, como todas las que representan ac- tivos fijos o semifijos, son amortizables a largo plazo, por lo --

<sup>9</sup> Saldaña Alvarez, op. cit. p. 117.

que los créditos refaccionarios destinados a los objetos señalados, deben concederse asimismo a largo plazo. La Ley Bancaria, hasta el 30 de diciembre de 1970 en que entraron en vigor las últimas reformas, establecía un plazo máximo de diez años para los referidos préstamos refaccionarios, pero seguramente con el propósito de hacerlos más flexibles o adaptables a las actuales necesidades de crédito hacia los sectores productivos, se amplió el plazo de este tipo de operaciones a 15 años<sup>10</sup>. Al respecto, la citada Ley establece en el artículo 10, fracción V, que las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito podrán otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año, pero que no exceda de dos, así como refaccionarios a plazo no mayor de quince años.

Para el otorgamiento de un préstamo refaccionario agrícola, independientemente de considerar las garantías, es determinante precisar si los rendimientos de los cultivos a realizarse o de los que se encuentren en pie, podrán fructificar lo suficiente para que además de pagar su propio costo y los gastos de administración de la finca, permitan obtener un remanente para cubrir las amortizaciones del crédito, más los intereses devengados y demás accesorios.

En esta operación -como en el avío agrícola- es también de suma importancia la designación de un interventor que supervise y controle la inversión del crédito; la falta de vigilancia al respecto origina con frecuencia que el importe se canalice a fines distintos de los pactados en el contrato, lo cual origina serias dificultades entre el banco y el acreditado, llegando inclusive a la rescisión del contrato.

"Aun cuando con frecuencia se conceden avíos agrícolas combinados con préstamos refaccionarios, no se considera recomendable que se documenten en un sólo contrato, pues aunque algunas de las garantías quedan afectadas por ambas operaciones, ocasiona algunos

10 Saldaña Alvarez, *op. cit.*, pp. 117/118.

problemas en su contabilización, si no se define con claridad en el contrato, qué corresponde al avío y qué al refaccionario, sobre todo en el destino que debe darse al importe de cada clase de crédito<sup>11</sup>.

En la práctica bancaria y concretamente en la Gerencia de -- Contratación de Crédito del Banco del Atlántico, S. A., se acostumbra consignar en un sólo contrato hasta tres créditos. Considero que esta forma de contratar es adecuada en virtud de que, además -- de agilizar la operación para ambas partes, la Institución no corre ningún riesgo. Las garantías que se otorgan para respaldar la operación son perfectamente detalladas, incluyendo el porcentaje -- por el que responde cada una de dichas garantías.

#### D. GARANTIAS.

El artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito establece que los créditos refaccionarios quedarán garantizados, simultánea o separadamente, con las fincas, edificios, maquinarias, instrumentos y útiles, y con los frutos o productos -- futuros, pendientes o ya obtenidos, del acreditado.

Eventualmente, y dependiendo del monto del crédito a otorgar, se le solicitan al sujeto de crédito garantías adicionales.

En el presente capítulo analizaré al Aval y a la Hipoteca.

##### 1. El Aval.

En un contrato de apertura de crédito puede pactarse el Aval de personas ajenas a la operación. Aval que se consignará en los \_

<sup>11</sup> Saldaña Alvarez, op. cit., p. 118.

títulos de crédito que documenten mercantilmente la operación; es to es, por cada disposición de capital que haga el acreditado, deberá suscribir un pagaré a favor del acreditante, mismo que deberá ser avalado por las personas que, dentro del contrato que dió origen a la operación, se obligaron a otorgar su aval (para mayor ilustración al respecto, ver la cláusula décima-quinta del Apéndice II).

Concepto.- El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio". Consiguientemente, el aval es una institución accesoria, de garantía.

Sujetos que pueden ser Avalistas.- Puede otorgar su aval - cualquier persona que tenga la capacidad suficiente para ese acto. El artículo 110 de la Ley de Títulos establece al respecto: "Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualesquiera de los signatarios de ella".

"Dos son los elementos personales del aval: el avalista, -- que es quien presta la garantía, y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta"<sup>12</sup>.

Situación que se presenta cuando es una Persona Moral la -- que presta su Aval.- En la práctica bancaria es muy fro--- cuente el caso de que una empresa avale a otra en virtud de la - existencia de estrechos vínculos económicos entre el futuro avalado y el avalista.

Lo anterior no reviste ningún problema cuando dentro del objeto de la empresa avalista figura el otorgar aval, o bien el Consejo de Administración o Administrador Unico tienen, dentro de -- sus facultades, la de otorgar aval precisamente.

El problema se presenta cuando la empresa que pretende congtituirse como avalista no puede hacerlo en virtud de que ésta po-

12 Cervantes Ahumada Rull, Títulos y Operaciones de Crédito, México 1978, p. 70.

sibilidad no se contempla dentro de su objeto ni dentro de las facultades del Consejo de Administración o Administrador Unico. En este supuesto y de acuerdo a los usos mercantiles, la solución consiste en celebrar una Asamblea Ordinaria de Accionistas en la que se acuerde que la empresa se constituya en Avalista, haciendo mención de la operación de crédito en sí.

Forma y Fórmula del Aval.- El artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula que "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval".

"En una formulación completa, el aval expresará la persona a cuyo favor se otorga, precedida de las palabras por aval, y la indicación de la cantidad cuyo pago se garantiza, que puede ser inferior al monto de la letra (art. 109); todo ello calzado con la firma del avalista"<sup>13</sup>.

## 2. Hipoteca.

Definición.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal establece en el artículo 2893 que: "La hipoteca es una garantía -- real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y -- que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

El maestro Rojina Villegas propone la siguiente definición: "La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar -- el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al due-

13 Mantilla Molina Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios, Letra de Cambio y Pagaré, México 1977, p. 179.

ño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de per-  
secución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de in-  
cumplimiento de la obligación" <sup>14</sup>. Considero que esta definición -  
es más completa que la consignada en el Código Civil en virtud de -  
que precisa con toda claridad los bienes sobre los que se puede -  
constituir la hipoteca y los derechos que adquiere el titular de -  
la misma.

Bienes que son Susceptibles de Gravarse.- Nuestro actual Cód-  
igo Civil establece que la hipoteca sólo puede recaer sobre bie--  
nes especialmente determinados (artículo 2895); a diferencia del -  
Código Civil de 1884, que establecía que la hipoteca recaía exclu-  
sivamente sobre inmuebles, predios o derechos reales costituidos -  
sobre los mismos.

"Conforme al Código anterior, los bienes susceptibles de hi-  
poteca eran en general los predios y los derechos reales constitui-  
dos sobre los mismos.

El actual Código en vigor, al referirse a la hipoteca sobre -  
derechos reales, no exige que éstos recaigan sobre bienes raíces o  
inmuebles en general" <sup>15</sup>.

El artículo 2903 del Código Civil vigente en el Distrito Fe-  
deral estatuye que: "La hipoteca constituida sobre derechos reales,  
sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que  
aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que  
los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipo-  
teca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle -  
todos los daños y perjuicios. . ."

El artículo 2896 del citado ordenamiento legal señala que la  
hipoteca "se extiende aunque no se exprese:

I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;

14 *Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, IV, Contratos, México -  
1976, p. 356.*

15 *Idem, p. 363.*

II. A las mejoras hechas por el propietario de los bienes -- gravados;

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados". O sea que "la hipoteca puede recaer sobre bienes corporales o cosas muebles e inmuebles, y se extiende además, aunque nada se exprese en el título constitutivo de la misma, a las accesiones, mejoras y muebles incorporados al inmueble gravado"<sup>16</sup>.

Uno de los casos de hipoteca sobre derechos reales lo constituye la hipoteca del derecho de copropiedad; al respecto, el artículo 2902 del referido Código Civil establece: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda".

Características Fundamentales de la Hipoteca.- "Las características que presenta la hipoteca son: la accesoriedad, la indivisibilidad, la determinación (o especialidad), la inseparabilidad y la publicidad.

a) Accesoriedad.- La existencia de la hipoteca tiene como presupuesto la de un crédito para cuya seguridad se constituye. Consiguientemente, no puede nacer ni subsistir sin un crédito. --

La accesoriedad de la hipoteca es consecuencia natural de su finalidad, es decir, de su calidad de garantía del cumplimiento de

<sup>16</sup> *Rojina Villegas, op. cit., p. 363.*

una obligación" <sup>17</sup>.

b) Indivisibilidad.- "La indivisibilidad de la hipoteca es considerada como un reforzamiento de la garantía que representa para aquel a cuyo favor se constituye.

Consiste en la extensión, totalmente, del derecho real de hipoteca al objeto de la garantía por él establecida.

La indivisibilidad de la hipoteca, por lo tanto, como la de la prenda, tiene la finalidad de mantener íntegra la garantía que su constitución establece.

Ahora bien, el principio de la indivisibilidad no es absoluto en nuestro Derecho positivo civil, pues tiene determinadas limitaciones, contenidas en los artículos 2912 y 2913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Estas limitaciones representan otras tantas excepciones al principio de la indivisibilidad de la hipoteca, que, como todos los principios jurídicos, las tiene en atención a consideraciones de tipo predominantemente práctico" <sup>18</sup>.

Los referidos artículos 2912 y 2913 establecen, respectivamente: "Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza"; y, "Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos".

c) Determinación.- "La determinación significa que la garantía hipotecaria sólo puede recaer sobre bienes determinados y por cantidad también determinada.

17 Pina Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Contratos en Particular)*, México 1974, p. 281.

18 *Idem*, p. 284.

El principio de la determinación de los bienes sobre que recae la hipoteca constituye un obstáculo insuperable para el reconocimiento de las hipotecas llamadas generales, del antiguo derecho, destinadas a gravar el patrimonio entero del deudor . . . Las hipotecas generales del antiguo derecho han sido desplazadas en virtud del principio de la determinación o especialidad en que se inspira el régimen hipotecario actual.

El artículo 2919 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales niega toda posibilidad legal a la existencia de las hipotecas generales y de las tácitas en nuestro derecho" <sup>19</sup>. Dicho artículo señala que: "La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes de terminados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria".

d) Inseparabilidad.- "El derecho real de hipoteca constituye un gravamen inseparable del bien hipotecado . . . La inseparabilidad, por lo tanto, en relación con la hipoteca, representa la adherencia de ésta al bien hipotecado en tanto que el gravamen subsista, aunque pase a poder de tercero, pues, como dispone el artículo 2894 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto -- aunque pasen a poder de tercero.

La inseparabilidad de la hipoteca es una consecuencia lógica de la naturaleza de este gravamen" <sup>20</sup>.

e) Publicidad.- "La publicidad es un requisito esencial -- del derecho real de hipoteca, que se lleva a efecto por medio de la inscripción en el Registro de la Propiedad . . .

En la exposición de motivos del Código Civil, en la parte correspondiente al Registro Público, se dice: 'La falta de registro, de los actos o contratos por los cuales se adquiere, transmite o -

<sup>19</sup> Pina, *op. cit.*, p. 285.

<sup>20</sup> *Idem.*, pp. 286.

modifica, grava o extingue el dominio de los derechos reales sobre inmuebles hace que no produzca ningun efecto jurídico. Tratóndose de otros actos o contratos la falta de registro hace que no produzca efecto contra terceros'.

En atención a este texto, El Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales ha declarado que debiendo interpretarse la ley de acuerdo con su fuente auténtica, que lo es su exposición de motivos, debe entenderse que la hipoteca que grave derechos reales no produce ningún efecto jurídico mientras no se registre.

La hipoteca para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro, según disposición expresa en el artículo 2919 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

No obstante, la hipoteca no inscrita produce efectos entre los contratantes" <sup>21</sup>.

El Código Civil, establece al respecto: Artículo 3007 "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero" y, artículo 3011 "Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; . . . "

Hipoteca Industrial.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares prevé la posibilidad de que el sujeto de crédito garantice la oportuna restitución del financiamiento a otorgar por el Banco, constituyendo hipoteca sobre la unidad completa de su empresa. El artículo 124 de la referida Ley establece lo siguiente:

21 Fina, *op. cit.*, pp. 286/287.

"Las hipotecas constituidas en favor de sociedades financieras y de bancos múltiples, sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola o ganadera, o para garantía de empréstitos públicos o de créditos otorgados para la construcción de obras o mejoras de servicio público, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

La referida hipoteca podrá constituirse, en segundo lugar, si el importe de los rendimientos netos de la explotación, libres de toda otra carga, alcanza para cubrir los intereses y amortización del préstamo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas claramente en el Registro de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

#### E. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Clausulado.- El clausulado que integra los contratos de apertura de crédito refaccionario es el mismo que se sigue para los contratos de crédito de habilitación; con la salvedad de que lo único que varía son los fundamentos de Derecho. Anexo a la presente un contrato de crédito refaccionario, mismo que es auténtico, con la aclaración de que algunos datos y nombres fueron cambiados.

F. DIFERENCIA ENTRE CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO.

"Ambos créditos, como lo hemos indicado, tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero en tanto que el avío se aplica directamente al proceso inmediato de la producción, a la acción inminente de producir, la refacción se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo.

Ilustremos la diferencia con algunos ejemplos: el propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Este será un crédito refaccionario. Una vez desmontada y lista la tierra, necesitará un crédito de avío para realizar la siembra. El dueño de una fábrica de zapatos necesita adquirir maquinaria e instalarla; para ello requerirá un crédito refaccionario. Pero ya instalada la maquinaria, tomará un crédito de avío para comprar materias primas y pagar jornales"<sup>22</sup>.

G. SISTEMA DE PREFERENCIAS.

"La forma de inversión del importe de los créditos influye sobre las garantías naturales y sobre las preferencias. Ya vimos que el refaccionario tiene como garantía natural, en primer lugar, las construcciones, maquinaria, etc., y en segundo lugar, los frutos, que son la garantía natural del avío. Como el avío se utiliza para la inmediata finalidad de obtener los frutos o productos, éstos constituyen su principal garantía, y en relación con ella, el avío es preferente al refaccionario, y ambos, serán preferentes a los hipotecarios inscritos con posterioridad. En realidad, el avío debería ser preferente a todos, aun a los hipotecarios -

<sup>22</sup> Cervantes Ahumada, *op. cit.* p. 282.

inscritos con anterioridad. En el antiguo derecho minero, cuando había varios acreedores sobre una mina y ninguno de ellos quería aumentar su crédito, se les requería para que lo hicieran, y si nadie daba avío, podía venir un nuevo acreedor a darlo, y su crédito era preferente a todos los anteriores, lo que permitía 'alentar el beneficio de la Mina'. El sistema debería conservarse, y extenderse su aplicación a todas las empresas productivas"<sup>23</sup>.

Al respecto, el artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente: "Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato".

#### H. CONCLUSIONES.

##### 1.- En cuanto a los créditos de Habilitación o Avío:

PRIMERA.- Los Bancos, al otorgar este tipo de créditos, cumplen ampliamente su papel como motor económico en el fomento y desarrollo de las actividades productivas de nuestro País.

SEGUNDA.- Toda vez que este tipo de crédito se concede tanto a la mediana como a la pequeña industria, los empresarios principiantes así como los que se encuentran en pleno desarrollo, encuentran en los Bancos un firme apoyo financiero.

23 Cervantes Anumalda, op. cit., pp. 282/283.

- TERCERA.-** Los préstamos de habilitación o Avío se conceptúan como créditos con garantía real y su importe se canaliza hacia actividades productivas: Industria, Agricultura, Ganadería, Avicultura, etcétera, siendo sus plazos de recuperación medianos, pues generalmente fluctúan entre 1 y 3 años.
- CUARTA.-** Su otorgamiento debe hacerse con apego a las sanas normas y prácticas bancarias y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- QUINTA.-** Para evaluar al sujeto de crédito, deben estudiarse sus antecedentes, solvencia moral y económica, situación financiera, métodos de pago, buscando siempre que se concedan sobre bases de seguridad y liquidez. Los estu---dios relativos a su otorgamiento, se conservarán en expedientes de crédito debidamente integrados que permittan su consulta posterior, tanto para fines internos, como por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia de las Instituciones de Crédito.
- SEXTA.-** El plazo de los créditos debe condicionarse al ciclo -- productivo de la empresa de que se trate, a efecto de -- que cuando ésta genere recursos, esté en posibilidad de cubrir los créditos a su cargo.
- SEPTIMA.-** Los intereses que se cobran en función de estos créditos se calculan, generalmente, agregando determinados -- puntos porcentuales a la tasa de interés que emite mensualmente el Banco de México, S. A.; tasa que, en el ámbito bancario, recibe el nombre de Costo Porcentual Promedio. Es lógico que cuando las Instituciones redes---cuentan su cartera con recursos manejados a través de -- Fondos en Fideicomiso, los intereses tendrán que ajus---

tarse a las disposiciones emanadas de los propios fondos.

OCTAVA.- Se formalizan, según convenga a las partes, mediante escritura pública o en contrato privado, en este último caso, se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante Notario Público, Corredor Público o -- Juez de Primera Instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente.

NOVENA.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda o en el Registro de Comercio, respectivo, cuando la garantía no incluya la de bienes inmuebles. Los -- contratos de habilitación o avío no surtirán efectos -- contra terceros, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

2.- En cuanto a los créditos Refaccionarios.

PRIMERA.- Los préstamos refaccionarios se consideran como créditos con garantía real y se canalizan preferentemente -- hacia actividades productivas como son la Industria, -- la Agricultura, la Ganadería, etc., siendo sus plazos -- de recuperación medianos y amplios, pues fluctúan entre 3 y 15 años.

SEGUNDA.- Deben ser otorgados a empresas cuyas actividades de fomento económico correspondan a las que periódicamente -- señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA.- Este tipo de créditos coadyuvan trascendentalmente al desarrollo de nuestro País, toda vez que los recursos que se canalizan hacia estas operaciones, incrementan y fortalecen actividades de fomento económico.



APENDICE I  
**BANCO CONTINENTAL, S. A.**  
Institución de Banca Múltiple

SERVICIO AMABLE Y PERSONAL

REF. -D.J.1430.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO DE HABILITACION O AVIO-  
QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO CONTINENTAL, SOCIEDAD-  
ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, REPRESENTADA --  
POR EL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, EN SU  
CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO-  
SE LE DENOMINARA COMO "EL ACREDITANTE", Y POR OTRA PAR-  
TE T.F. DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADA POR -  
LOS SEÑORES INGENIERO HERNANDO CORTINA GONZALEZ, EN SU  
CARACTER DE DIRECTOR GENERAL Y EL SEÑOR CONTADOR PUBLI-  
CO JORGE OTERO ALMADA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE --  
FIANZAS, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DESIGNARA CO  
MO "EL ACREDITADO", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE --  
LAS SIGUIENTES: - - - - -

D E C L A R A C I O N E S

I.- Declara "EL ACREDITANTE", ser una-  
Institución de Banca Múltiple, debidamente establecida-  
y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-  
blico y constituida de conformidad a la Ley General de-  
Sociedades Mercantiles y a la Legislación Bancaria vi-  
gente del País.

II.- Declara "EL ACREDITADO", que su -  
representada es una Sociedad debidamente constituida de --  
acuerdo a lo establecido en la Ley General de Socieda--  
de Mercantiles.

III.- Sigue declarando "EL ACREDITADO"  
por conducto de sus representantes, bajo protesta de de-  
cir verdad, así como bien entendidos de lo dispuesto --  
por el artículo 149 de la Ley General de Instituciones-  
de Crédito y Organizaciones Auxiliares que: - - - - -

a).- Es Objeto de la Sociedad.- entre-  
otros fabricar, comprar, vender, importar, exportar, --  
distribuir, y en general comerciar con artículos metáli-  
cos principalmente juntas para tubería, tubos de lastre

accesorios, para tubería tales como codos, tes, reducciones, bridas y otros utensilios similares.

b).- El domicilio de su representada se encuentra ubicado en: - - - - -  
Calle de Liverpool número 88,  
2do. Piso, en México 6, D.F.

c).- Que estima suficiente el valor -- de los bienes que integran la empresa, propiedad de su representada, para responder de la restitución del crédito, así como el de la materia por adquirir.

IV.- Los Señores Hernando Cortina González, y Jorge Otero Almada, representantes de "EL ACREDITADO", declaran bajo protesta de decir verdad, y entendidos de los delitos en que incurrir los falsos declarantes, que su representada se encuentra gravada, lo -- que se acredita, con el certificado de gravámenes correspondiente que marcado como ANEXO "A", se agrega al presente instrumento.

V.- Declara "EL ACREDITANTE", que le -- ha sido solicitado por "EL ACREDITADO", la apertura de un Crédito de Habilitación o Avfo, para la adquisición de materia prima.

VI.- Ambas partes declaran estar de -- acuerdo en sujetarse en los términos y condiciones de -- las siguientes: - - - - -

### C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL ACREDITANTE", abre un -- crédito de Habilitación o Avfo a "EL ACREDITADO", quien lo acepta hasta por la cantidad de: - - - - -  
\$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 --  
- - - - - -M.N.), sin que dentro del límite del crédito queden comprendidos los intereses, gastos y comisiones que deba cubrir "EL ACREDITADO".

SEGUNDA.- "EL ACREDITADO", se obliga a invertir las cantidades de que disponga derivadas de és te crédito de Habilitación o Avfo, en la adquisición de materia prima, misma que se detalla a continuación, en la inteligencia de que la diferencia será cubierta con recursos propios de "EL ACREDITADO": - - - - -

TIPO ACERO	MEDIDA	TONS.	I M P O R T E
Barra Redonda Acero			
AISI-4137-H.- - - -	4.1/2"	462	\$ 3'304,498.=
Barra Redonda Acero			
AISI-1018.- - - -	2.1/2"	7	39,277.=
Barra Cuadrada Acero			
AISI-4815.- - - -	5"	33	298,106.=
Acero AISI-1026.- - -	8 x 8"	339	1'597,170.=
Acero AISI-1026.- - -	10 x 10"	1,899	8'959,735.=
Acero AISI-1026.- - -	12 x 12"	248	1'168,661.=
Acero AISI-1026.- - -	14 x 14"	539	1'694,559.=
Acero ASTM-182FS.- -	4 x 4"	11	96,992.=
Acero ASTM-182FS.- -	5 x 5"	9	82,070.=
Acero ASTM-182FS.- -	6 x 6"	10	89,531.=
Acero ASTM-182FS.- -	8 x 8"	79	716,249.=
Acero ASTM-182FS.- -	10 x 10"	228	2'059,213.=
Acero ASTM-182FS.- -	14 x 14"	958	8'654,664.=
Acero AISI-4815.- - -	3 x 3"	17	149,218.=
Acero AISI-4815.- - -	4 x 4"	132	1'193,748.=
Acero AISI-4815.- - -	5 x 5"	231	2'089,057.=
Acero AISI-4815.- - -	6 x 6"	50	447,655.=
Acero AISI-8720-H.- -	5 x 5"	45	275,403.=
Acero AISI-4137-H.- -	5 x 5"	330	1'855,295.=
Lingote Acero - - - -			
AISI-1026.- - - -	22"	99	416,303.=
		T O T A L:- -	\$ 35'187,494.=

TERCERA.- En caso de que el costo real de cada uno de los conceptos que figuran en el programa o plan de inversión, sea inferior a las cantidades presupuestadas, "EL ACREDITADO", se obliga a reintegrar la diferencia y si no hubiese dispuesto del importe total del crédito, queda facultado "EL ACREDITANTE", para restringir el monto y el plazo de éste, así como para cancelar la diferencia a menos que previamente informe "EL ACREDITADO", a "EL ACREDITANTE", a que será destinada dicha cantidad, y éste último lo apruebe por escrito.

CUARTA.- "EL ACREDITADO", podrá disponer del crédito concedido por "EL ACREDITANTE", en una o varias disposiciones hasta la totalidad del importe del crédito, o sea la suma de: - - - - -  
 \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100MN)

conforme lo permitan los recursos de Tesorería del Banco, y sin perjuicio de las limitaciones que llegaren a imponerse como consecuencia de lo estipulado en la Cláusula que más adelante se detallará.

En caso de que por causas ajenas a "EL ACREDITADO", la inversión de la cantidad acreditada, no pueda realizarse en los términos y condiciones convenidas, "EL ACREDITANTE", hará la entrega a cargo del crédito, en la forma que considera más adecuada, atendiendo a las exigencias reales de la empresa.

QUINTA.- En reconocimiento de las cantidades de que disponga "EL ACREDITADO", suscribirá a la orden de "EL ACREDITANTE", pagarés que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 325, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Serán a cargo de "EL ACREDITADO", los gastos y comisiones que originen el crédito, su cobro y vigilancia, aunque no se encuentren representadas las cantidades que resulten por pagarés suscritos, por "EL ACREDITADO", y serán exigibles desde el momento, en que se causen o eroguen.

En caso de que por cualquier causa éste contrato se dé por rescindido o se restrinja anticipadamente la duración, "EL ACREDITANTE", podrá dar por vencidos anticipadamente los pagarés suscritos por motivo de éste contrato.

SEXTA.- "EL ACREDITADO", se obliga a pagar a "EL ACREDITANTE", un interés de 5 (CINCO) puntos arriba del costo porcentual promedio de captación, considerándose la tasa de interés sobre la tasa de interés de los pasivos en moneda nacional, correspondientes a préstamos de empresas y particulares, depósitos a plazos, excepción de ahorros, así como en su oportunidad Bonos Bancarios del Conjunto de la Banca Privada y Mixta.

Dicho costo es calculado mensualmente por el Banco de México, Sociedad Anónima, y será objeto de revisión trimestral.

La tasa de interés moratorio, será de 12 (DOCE) puntos arriba del interés ordinario, que para tal efecto señale el Banco de México, Sociedad Anónima.

Así mismo se obliga a pagar "EL ACREDITADO", a "EL ACREDITANTE", el 2% (DOS POR CIENTO), por concepto de comisión por apertura del crédito.

SEPTIMA.- Con apoyo en lo dispuesto -- por el Banco de México, Sociedad Anónima, la tasa de interés que se pacta en el presente contrato, podrá variar a la alza o a la baja, para lo cual se adicionara al margen financiero de la Institución, el costo promedio ponderado de captación de recursos financieros e hipotecarios que dé a conocer el propio Banco de México, Sociedad Anónima, correspondientes al mes del último inmediato anterior al ajuste.

OCTAVA.- "EL ACREDITADO", se obliga a pagar a "EL ACREDITANTE", en un plazo de 24 meses la suma de: - - - - - \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100- - - - - -M.N.), importe del crédito, en 18 pagos mensuales iguales y sucesivos, de capital e intereses, a partir del séptimo mes de la disposición del crédito, - en la inteligencia que durante los 6 meses de gracia, - se pagarán intereses.

NOVENA.- Todos los pagos que deba hacer "EL ACREDITADO", a "EL ACREDITANTE", con motivo del presente contrato, deberán efectuarse en el domicilio - del segundo sito en las Calles de Pedregal número 105, - Lomas de Chapultepec, en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, o en cualquier Sucursal de "EL ACREDITANTE" en días y horas hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo.

DECIMA.- "EL ACREDITANTE", tendrá derecho durante la vigencia de éste contrato, en cualquier tiempo a nombrar un interventor que vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL ACREDITADO" y será por cuenta de éste último los gastos y honorarios que con tal motivo se originen.

DECIMA PRIMERA.- "EL ACREDITANTE", que da facultado expresamente para descontar, ceder, endosar o en cualquier forma negociar aún antes del vencimiento del crédito todo o en parte los títulos de crédito que se originen por éste contrato.

En caso de descuento y en los términos del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "EL ACREDITANTE", conservará la obligación de cuidar y conservar las garantías concedidas, - teniendo para éstos fines el carácter de mandatario de-

Los tenedores de los títulos de crédito suscritos.

DECIMA SEGUNDA.- "EL ACREDITADO", se obliga a tomar dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días contados a partir de la firma de este contrato, un seguro contra incendio y riesgo ordinario que ampare tanto en tránsito como en su lugar de instalación, la totalidad de la garantía, durante el tiempo que se encuentre vigente el crédito.

Este seguro no podrá ser menor de: -- \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), -- -- -- -- -- que se obtendrá a favor de "EL ACREDITANTE", para que en su caso de siniestro que ocurra, con el importe de la indemnización a que se tenga derecho, se cubra la propia "ACREDITANTE", el crédito concedido, y sus accesorios.

"EL ACREDITADO", se obliga a comprobar a "EL ACREDITANTE", con los recibos correspondientes, el pago de las primas relativas, quedando facultado "EL ACREDITANTE", en caso de omisión de "EL ACREDITADO", para contratar a nombre de la primera el seguro correspondiente y para pagar por cuenta de "EL ACREDITADO", los gastos y primas que causen este seguro, estando obligado éste último a reembolsar las cantidades que hubiere pagado por cuenta de éste, cobrándole antes un interés del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), sobre dichas sumas anualmente.

DECIMA TERCERA.- Para garantizar todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente contrato y especialmente el pago del importe del crédito, sus intereses tanto ordinarios como moratorios, primas de seguros y gastos, costas en caso de juicio y demás consecuencias contractuales y legales, "EL ACREDITADO", se constituye a favor de "EL ACREDITANTE", la siguiente garantía expresa, todo ello sin perjuicio de la obligación que tiene "EL ACREDITADO", de responder con todos sus bienes presentes y futuros; en términos de los artículos 322 y 334 fracción VII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prenda sobre los bienes por adquirir a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, y con los frutos o productos futuros, pendientes y ya obtenidos de la empresa.

DECIMA CUARTA.- Los bienes sobre los -

cuales se constituyen las garantías, quedan en poder de los Señores Hernando Cortina González y Jorte Otero Almada, en su carácter de Director General y Director de Fianzas respectivamente, quienes estando presentes, aceptan el cargo, sin derecho a cobrar honorarios y protestan su fiel y leal desempeño, considerándoseles para los fines de las responsabilidades civil y penal correspondientes, como depositarios judiciales de los mismos, así como de sus frutos y productos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo sólo usarlos para los fines propios de cada uno de ellos en la explotación y fomento de la empresa.

La responsabilidad que como depositarios asumen no cesará hasta que "EL ACREDITANTE", haya sido pagado de todas las prestaciones a cargo de "EL ACREDITADO".

DECIMA QUINTA.- "EL ACREDITADO", antes del vencimiento del crédito, podrá hacer pagos por anticipado, para liquidar total o parcialmente la cantidad o cantidades de que haya dispuesto.

DECIMA SEXTA.- "EL ACREDITADO", se obliga a pagar con toda puntualidad, los derechos, honorarios y demás gastos que se originen con motivo de este contrato, de su registro y cancelación, quedando facultado "EL ACREDITANTE", para pagarlos por cuenta de "EL ACREDITADO", quien se obliga a reembolsar de inmediato el importe de dichos gastos, y de cualquier otro que se cause o erogue por tal motivo.

Las cantidades que erogue "EL ACREDITANTE", por estos conceptos devengarán un interés del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), anual.

DECIMA SEPTIMA.- Cuando por causa fuera de su control no tuviere disponibilidad de recursos "EL ACREDITANTE", podrá en cualquier tiempo y mediante simple aviso dado a "EL ACREDITADO", por escrito, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, restringir el importe del crédito, o el plazo en que "EL ACREDITADO", tiene derecho de hacer uso de él, o ambos a la vez, quedando consiguientemente limitado o extinguido el derecho del cliente para hacer uso del saldo no dispuesto, según sea el caso.

DECIMA OCTAVA.- "EL ACREDITANTE", podrá rescindir el contrato o dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso del crédito, y sus accesorios o denunciar el contrato, si "EL ACREDITADO", faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en éste contrato.

DECIMA NOVENA.- También podrá rescindir "EL ACREDITANTE", el contrato y dar por vencido el plazo de amortizaciones en los siguientes casos: - - -

a).- Si emplea el importe del crédito o parte de él en fines distintos a los pactados.

b).- Si no cumple debidamente con el programa o plan de inversión en la forma prevista en la cláusula segunda de éste contrato.

c).- Si gravasen en todo o en parte los bienes otorgados en garantía, o arrendaren o traspasaren la empresa gravada, sin el consentimiento de "EL ACREDITANTE", dado previamente por escrito.

d).- Si los bienes materia de la garantía fueran objeto de embargo total o parcialmente, ya sea éste del orden civil, fiscal, laboral, o de cualquier otro género.

e).- Si dejaren de cubrir una sola de las exhibiciones pactadas, ya sean éstas por capital o intereses, en los plazos convenidos.

f).- Si no tomaren oportunamente el Seguro pactado.

g).- Si dejaren de cubrir puntualmente los impuestos que causen la empresa, afecta en garantía del crédito.

h).- Si durante el tiempo que se encuentre vigente el presente contrato, sin consentimiento previo y por escrito de "EL ACREDITANTE", los bienes otorgados en garantía o parte de ellos dejaren de encontrarse dentro del predio, para cuyo fomento y explotación haya sido destinado el crédito.

i).- Si el valor de la garantía que se constituye, por éste contrato, se redujere en un 20% (VEINTE POR CIENTO), de su valor.

VIGESIMA.- Para el conocimiento de -- cualquier controversia "EL ACREDITANTE", queda expresa- mente facultado para seguir cualquiera de los procedi- mientos establecidos en el artículo 139, 140 y 141 de- la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza- ciones Auxiliares.

VIGESIMA PRIMERA.- Para el conocimien- to de cualquier controversia que se suscitare con moti- vo de la interpretación o ejecución de éste contrato, - las partes renuncian expresamente a cualquier jurisdic- ción que pudiera corresponderles de acuerdo a las Le- - yes y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Fede- - ral.

VIGESIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo- establecido en el artículo 125 de la Ley General de Ins- tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, éste contrato se firma en la Ciudad de México, Distrito Fede- - ral, a los                    días del mes de                    - del año de mil novecientos ochenta y uno, y se ratifica- rá ante Notario Público, Corredor Público Titulado, Juez de Primera Instancia, en funciones de Fedatario, y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda a la jurisdicción de los bienes afectos en- garantía.

"EL ACREDITANTE"  
BANCO CONTINENTAL, S.A.

\_\_\_\_\_  
LIC. ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ,  
DIRECTOR GENERAL.

"EL ACREDITADO"  
T.F. DE MEXICO, S. A.

\_\_\_\_\_  
SR. ING. HERNANDO CORTINA G.  
DIRECTOR GENERAL.

\_\_\_\_\_  
SR. JORGE OTERO ALMADA,  
DIRECTOR DE FIANZAS.

=                    =                    =                    =                    =  
=                    =                    =                    =                    =  
"                    "                    "                    "                    "  
=                    =                    =                    =                    =  
\*ego.                    =                    =                    =                    =

P E R S O N A L I D A D

---

BANCO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA, es una Sociedad debidamente constituida de acuerdo a las Leyes del País, según consta en la escritura número 8,603 del 3 de julio de 1941, otorgada ante la Fé del Licenciado Francisco Vázquez Pérez, Notario Público número 74 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, de ésta Capital, bajo el número 32, a fojas 45, del volumen 135 Libro Tercero.

EL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, quien firmará en representación de Banco Continental, Sociedad Anónima, en su carácter de Director General y Apoderado del mismo, según consta en la escritura número 32,208 del 21 de abril de 1977, otorgada ante el Notario Público número 99 del Distrito Federal, Licenciado Joaquín F. Oseguera, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de ésta Ciudad, Sección de Comercio, bajo el número 14, a fojas 20, del volumen 1026 Libro Tercero.

T.F. DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, es una Sociedad debidamente constituida de acuerdo a las Leyes del País, según consta en la escritura número 19,018 del 28 de mayo de 1969, pasada ante la Fé del Notario Público número 92, del Distrito Federal, Licenciado Mario García Lecuona, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad, en la Sección de Comercio, bajo el número 221, a fojas 269, del volumen 725, Libro Tercero.

EL SEÑOR CONTADOR PUBLICO JORGE OTERO ALMADA, quien firmará en representación de T.F. de México, Sociedad Anónima, en su carácter de Director de Fianzas, manifiesta que su personalidad no le ha sido revocada ni limitada, lo que acredita con copia certificada de la escritura número 45,611 de fecha 14 de noviembre de 1980, pasada ante la Fé del Licenciado Mario García Lecuona, Notario Público número 92 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio, en el Folio Mercantil número de fecha

EL SEÑOR HERNANDO CORTINA GONZALEZ, --  
quien firmará en representación de T.F. de México, So--



México, D.F., a los de febrero de 1982.

APENDICE II

REF. - D. J. 1019.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO DEL ACCIONANTE JUL-  
CEBRAN POR UNA PARTE BANCO CONTINENTAL, SOCIEDAD  
ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, REPRESENTA  
DA POR EL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ  
EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, Y A QUIEN EN -  
LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL ADREDITANTE"  
Y POR OTRA PARTE TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, SOCIE  
DAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR  
EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE VALDEZ DELHUNEAU, EN -  
SU CARACTER DE PRESIDENTE-GERENTE, Y A QUIEN EN LO  
SUCESIVO SE LE DESIGNARA COMO "EL ACREDITADO", Y  
LOS SEÑORES ENRIQUE VALDEZ DELHUNEAU Y TRANS-VAL-  
GAS, SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADA POR EL SR. EN-  
RIQUE VALDEZ DELHUNEAU, EN SU CARACTER DE ADMINIS-  
TRADOR UNICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENO  
MINARA COMO "LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y AVALISTAS";  
CONTRATO QUE SE SUJETA A LAS SIGUIENTES: - - - -

DE LAS RACIONES

I.- Declara "EL ADREDITANTE", ser una  
Institución de Banca Múltiple, de fidejamento estable-  
cida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y -  
Crédito Público y constituida de conformidad a la -  
Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley Ge  
neral de Instituciones de Crédito, y Organizaciones  
Auxiliares.

II.- Declara "EL ACREDITADO" ser con  
ducto de su representante, en las protestas de ver  
dad, bien entendido de lo dispuesto por el ar  
tículo 149 de la Ley General de Instituciones de  
Crédito y Organizaciones Auxiliares, que su  
da de una sociedad del fidejamento constituida  
de a lo establecido en la Ley General de Socie  
dades Mercantiles.



Handwritten signatures and initials on the left margin.

III.- Continúa declarando "EL ACREDITADO", por conducto de su representante que: - - -

a).- El Objeto de la Sociedad consisten en: El establecimiento y la explotación del Servicio Público de Autotransportes especializados de Peaje y sus derivados.- En las Rutas o Tramos de Jurisdicción Federal, local, autorizados mediante las concesiones o permisos que para el efecto le otorgue a la sociedad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o el Gobierno Local correspondiente; e mediante las concesiones que la sociedad reciba en transigencia o en virtud de las concesiones o permisos que en su caso le aporten sus propios socios y que autoricen las autoridades competentes. Efectuar la construcción, instalación, reparación y conservación de los servicios auxiliares, sus dependencias y accesos, las obras de construcción, de reparación y conservación que sean necesarias para la mejor seguridad del público, de conformidad con las instrucciones y autorizaciones previas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La celebración, previa autorización de la mencionada Secretaría, de toda clase de contratos y convenios necesarios para la mejor realización de su objeto social.

b).- Que estima suficiente el valor de los bienes que integran la empresa, propiedad de su representante, para responder de la restitución del crédito, así como el Equipo gerencial.

IV.- El Señor Licenciado Enrique Valdéz Delhumacu, representante de "EL ACREDITADO", declara bajo protesta de decir verdad y entender los delitos en que incurrir los falsos declarantes que al representado solo reporta los gravámenes que constan en el certificado de gravámenes correspondiente, que marcado bajo la letra "A" se agrega al instrumento.



V.- Declara "EL ACREDITANTE", que le ha sido solicitado por "EL ACREDITADO", la apertura de un Contrato de Crédito Refaccionario, para la adquisición de Equipo.

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

C L A U S U L A S

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO.- "EL ACREDITANTE", otorga a "EL ACREDITADO", un Crédito Refaccionaria hasta por la cantidad de: \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINTENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que dentro del límite del crédito queden comprendidos los intereses, comisiones y demás gastos que deba cubrir "EL ACREDITADO".

SEGUNDA.- DESTINO DEL CREDITO.- En términos del artículo 323, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "EL ACREDITADO", se obliga a invertir las cantidades de que disponga derivadas de este crédito Refaccionario, en la adquisición del Equipo que a continuación se detalla:-

1.- Adquisición de un Tractocamión marca Kenworth - Kenon de fabricación Nacional; modelo W-924-A; Bastidor serie 453005; Amparada por la factura número 12389 "T" de fecha 11 de noviembre de 1980; expedida por Kenworth Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor de Transportes Enrique Valdéz, Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiéndole el Pedido número 9-02-01-047-04-00.  
El valor del Referido Tractocamión es de: \$1'499,930.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

2.- Adquisición de un Remolque Tipo Tanque, marca Tansa, Acero Nacional (A-612-U) para el Transporte de Gas L.P.; amparado por la factura número 0347, de fecha 31 de diciembre de 1980, expedida por Tansa en favor de Transportes Enrique Valdéz, Sociedad Anónima, de Capital Variable, correspondiéndole el Pedido número 597-701.  
El valor del referido Remolque Tipo Tanque es de: \$898,871.00 (OCHOCIENTOS NOVECIENTA Y OCHO MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

**TERCERA.- INVERSIÓN INFERIOR.-** En caso de que el costo de los conceptos de inversión -- del crédito sea inferior al importe del mismo "EL ACREDITADO", se obliga a reintegrar la diferencia -- y si no hubiese dispuesto del importe total del crédito, queda facultado "EL ACREDITANTE", para res- -- tringir el monto y el plazo de éste, así como para cancelar la diferencia a menos que previamente informe "EL ACREDITADO", a que será destinada dicha cantidad, y éste último lo autoriza por escrito.

**CUARTA.- DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.-** "EL ACREDITADO", dispondrá del importe del crédito mediante una o varias disposiciones, hasta la cantidad del importe del mismo, o sea la suma de:----- \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS --- -----00/100 M.N.), conforme lo permitan los recursos de Tesorería de "EL ACREDITANTE".

En caso de que por causas ajenas a "EL ACREDITADO", la inversión de la cantidad acreditada, no pueda realizarse en los términos y condiciones -- convenidas, "EL ACREDITANTE", hará lo entrega a cargo del crédito en la forma que considere más adecuada, atendiendo a las exigencias reales de la empresa.

**QUINTA.- INTERÉS DEL ACREDITADO** se obliga a pagar a "EL ACREDITADO" un interés -- de 7 (SIETE) puntos arriba del costo mensual promedio de captación del Banco de México, Sociedad Anónima, que para efectos de este crédito es el -- costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa, y en su caso, sobre tasa de interés de los depósitos en moneda nacional, correspondiente a préstamos de empresas y particulares depósitos a plazo, excepto de ahorro, así como en su oportunidad bonos bancarios, del conjunto de la Banca Privada y Mixta con base en el cálculo mensual que se conoce al Banco de México, Sociedad Anónima, o al costo porcentual promedio mensual que lo sustituya, expedido por dicho Banco Central.

Las tasas de interés aplicable a este crédito son variables y trimestralmente serán ajustadas en la misma medida en que aumente o disminuya el costo porcentual promedio del Banco de México, Sociedad Anónima o el costo porcentual promedio mensual que lo sustituya. Dichos intereses serán aplicables sobre los saldos insolutor de capital.



*Handwritten signatures and initials on the left margin.*

Los citados intereses serán pagados en la cuenta de Cheques, que para tal efecto el "ACREDITANTE" mande le con el "ACREDITADO".

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas los días 15 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que el día 15 sea día hábil.

Para efectos de este contrato el primer pago deberá hacerse el día 15 más próximo.

El período de cómputo comprenderá del día 15 de cada mes al día 14 inclusive del siguiente mes, y la tasa de interés correspondiente se aplicará sobre base anual y según el número de días transcurridos.

El período de cómputo correspondiente a las disposiciones comprenderá desde la fecha de la disposición hasta el día 14 más próximo inclusive.

La tasa de interés moratorio será de 10 puntos arriba del interés ordinario, que para tal efecto señale el Banco de México, Sociedad Anónima, la cual se aplicará sobre las amortizaciones de capital durante todo el tiempo que permanezcan insolutos, y hasta la fecha de pago total inclusive.

Las partes convienen que, para el caso de que se suspenda o se suprima el servicio que el Banco de México, Sociedad Anónima, proporciona respecto al costo promedio ponderado del "BANCO" al que antes se hizo referencia "EL ACREDITADO" y "EL ACREDITANTE" negociarán la tasa de interés que deberá aplicarse en lo sucesivo, conforme a bases generales de costo propuesto por "EL ACREDITANTE".

Si "EL ACREDITANTE" y "EL ACREDITADO" no se pusieron de acuerdo en un plazo de 30 días, "EL ACREDITANTE", podrá dar por vencido este crédito. Durante este plazo recibirá el tipo del último ajuste de interés y una vez vencido este crédito se aplicarán los intereses moratorios pactados en esta cláusula.

SECTA. - (1941) "EL ACREDITADO", se obliga a pagar a "EL ACREDITANTE", el 1 (uno) por ciento por concepto de comisión por apertura del crédito, pagadero por anticipado.

SEPTI. A. ABRIL 1941. "EL ACRI-

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signature at the bottom left]*

... t ...

DITADO", se obliga a pagar a "EL ACREDITANTE", el capital, importe del crédito, o sea la suma de: -- \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS -- 00/100 N.N.), en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante 59 pagos mensuales, iguales y sucesivos por la cantidad de \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 N.N.), y un último pago por \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 N.N.), en la inteligencia de que dicho plazo de amortización comenzará a correr a partir de la disposición del crédito.

"EL ACREDITADO", queda autorizado por "EL ACREDITANTE", para hacer pagos por anticipado a cuenta de capital o bien liquidarlo anticipadamente en su totalidad. En el primer caso dichos pagos se aplicarán proporcionalmente a todas las amortizaciones pendientes o a las últimas, a elección de "EL ACREDITANTE".

OCTAVA.- PAGARES. Para documentar las disposiciones del crédito, "EL ACREDITADO", suscribirá uno o varios pagarés en favor de "EL ACREDITANTE", mismos que contendrán los requisitos a que se refiere el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los que se harán constar su precedencia y se sujetarán respecto a su vencimiento, intereses y garantías, a las características de este contrato. En caso de que por cualquier causa se restrinja el importe del crédito, el plazo, se denuncie o rescinda este contrato, "EL ACREDITANTE", podrá dar por vencido anticipadamente los pagarés en los mismos términos. "EL ACREDITANTE", queda facultado para endosar o en cualquier otra forma asegurar aún antes del vencimiento de este contrato, los títulos de crédito a que se refiere la presente cláusula.

En caso de descuento de los pagarés en virtud del tercer párrafo del artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "EL ACREDITANTE", conservará la obligación de cubrir, y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los títulos de crédito emitidos.

NOVENA.- VENCIMIENTO. El crédito que no se consigne en este contrato, se dará por terminado llegada la fecha que para tal efecto se señale todo ello sin perjuicio de la obligación que tiene "EL ACREDITADO", de pagar el crédito, cubriendo pre-

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



cisamente a su vencimiento los pagarés que en los términos de la cláusula anterior expedida para documentar los abonos convenidos y sin perjuicio también de lo estipulado en las cláusulas rescisatorias de este contrato.

DECIMA.- C A R G O S.- "EL ACREDITANTE", podrá cargar en cuenta de "EL ACREDITADO", sin necesidad de títulos de crédito emitidos por éste, las comisiones, intereses y demás gastos que cause este crédito su cobro y vigilancia, y podrá rehusar la entrega de fondos de "EL ACREDITADO", si no le consta que aquellos van a ser invertidos precisamente en el (los) objeto (s) señalado (s) en la cláusula correspondiente de este contrato.

DECIMA PRIMERA.- G A S T O S.- "EL ACREDITADO", se obliga a pagar con toda puntualidad los derechos, honorarios, y demás gastos originados por este contrato, así como su registro y cancelación; quedando facultado "EL ACREDITANTE", para pagarlos por cuenta de "EL ACREDITADO", quien se obliga a reembolsar de inmediato el importe de dichos gastos y de cualquier otro que se cause o erogue por tal motivo.

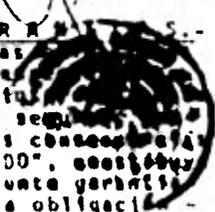
Los cantidades que erogue "EL ACREDITANTE", por estos conceptos causando un interés del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) anual.

DECIMA SEGUNDA.- IS A R A M I T A S.- Para garantizar todas y cada una de las contraídas en el presente contrato y el pago del importe del crédito, sus intereses ordinarios como moratorios, primas de seguro y costas en caso de juicio y demás consecuencias contractuales y locales, "EL ACREDITADO", constituyó a favor de "EL ACREDITANTE", la siguiente garantía exprese, todo ello sin perjuicio de la obligación que tiene "EL ACREDITADO", de responder con todos sus bienes presentes y futuros:

e).- En términos de los artículos 121 y 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, PRENDA sobre los bienes a adquirirse que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, y con la maquinaria, instrumentos, muebles y útiles, y con los autos o productos

*W. P. W.*

*[Signature]*



o artefactos pendientes o ya obtenidos de la empresa citada.  
Las facturas que amparen dichos bienes y que han sido descritas en la referida cláusula segunda, se anexen al presente contrato, para que pasen a formar parte del mismo.

- b).- En términos de los artículos 326 fracción II y 334 fracción VII del citado ordenamiento legal, el "ACREDITADO" otorga en garantía Prendería:- Un tractocamión marca kenworth de fabricación nacional, Modelo 4-924-A, Bastidor Serie 199707 con motor número JTC-350-FFC, Serie 28117662, -asperado con la factura número 7055, de fecha 29 de septiembre de 1986, expedida por Kenworth Mexicana, S.A. de C.V., misma que se agrega al presente contrato para que pase a formar parte integrante del mismo.

DECIMA TERCERA.- DEPOSITARIO.- Los bienes sobre los cuales se constituyen las garantías quedan en poder de "EL ACREDITADO", quien estando presente acepta el cargo, sin derecho a cobrar honorarios y protesta su fiel y leal desempeño, considerándosele para los fines de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, como depositario judicial de los mismos, así como de sus frutos y productos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo sólo usarlos para los fines propios de cada uno de ellos, en la explotación y fomento de la empresa.

La responsabilidad que asume el depositario, no cesará hasta que "EL ACREDITANTE" haya sido pagado de todas las prestaciones a cargo de "EL ACREDITADO".

DECIMA CUARTA.- INTERVENIOR.- "EL ACREDITANTE", tendrá derecho durante la vigencia de este contrato, en cualquier tiempo a nombrar un intervenior que vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL ACREDITADO", y serán por cuenta de este último los gastos y honorarios que con tal motivo se originen.

DECLARA JUNITA. - DEUDORES SOLIDARIOS  
U AVAL. - En este acto, por convenir así a sus intere-  
ses, los Señores Licenciado Enrique Valúez Delmuga  
e y Trans-Val-Gas, Sociedad Anónima, representada por  
el Licenciado Enrique Valúez Delmuga, se constitu-  
yen deudores solidarios de todas y cada una de las  
obligaciones contraídas por el "ACREDITADO", en éste  
contrato y se obligan a avalar los títulos de crédito  
que suscriba o lleque a suscribir "EL ACREDITADO", y  
que se relacionan en éste instrumento.

La (s) persona (s) antes citadas re-  
nuncia (n) a los beneficios de orden y excusión prevís-  
tos en los artículos dos mil ochocientos catorce y  
dos mil ochocientos quince (2014 y 2015) del Código -  
Civil.

DECLARA SEXTA. - S E G U R O. - "EL -  
ACREDITADO", se obliga a tomar dentro de un plazo de  
10 (DIEZ) días contados a partir de la firma de éste  
contrato, un seguro contra incendio y riesgo ordina-  
rio, que ampare tanto en tránsito como en su lugar de  
instalación, la totalidad de la garantía, durante el  
tiempo que se encuentre vigente el crédito.

Este seguro no podrá ser inferior de  
\$2.500.000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/1  
00 N.N.), que se obtendrá en favor de  
"EL ACREDITANTE" para que en el supuesto de que ocur-  
riera un siniestro, con el importe de la indemniza-  
ción a que se tenga derecho, se cubra el propio "A-  
CREDITANTE", así como el crédito concedido a sus  
necesarios.

Dicho Seguro se ajustará en la medida  
de lo que disminuya el saldo inicial a favor de  
"EL ACREDITANTE".

"EL ACREDITADO", se obliga a com-  
probar a "EL ACREDITANTE", con los recibos correspon-  
dientes a comprobar el pago de las primas, quedando  
facultado "EL ACREDITANTE", en caso de omi-  
sión de "EL ACREDITADO", para contratar a nombre de  
éste último el seguro correspondiente y para pagar por  
su cuenta los gastos y primas que cause éste seguro,  
estando obligado a reembolsar las cantidades que hubie-  
re pagado "EL ACREDITANTE", por cuenta de "EL  
ACREDITADO".

"EL ACREDITADO", cobrará un intere-  
rés del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) anual sobre  
dichas suyas, a "EL ACREDITANTE".

DECLARA SÉPTIMA. - RESERVA. - "EL

*Handwritten signature/initials on the left margin.*

*Handwritten signature/initials at the bottom left.*



ACREDITANTE", podrá rescindir, siempre restringir el importe del crédito o el plazo a que tiene derecho de hacer uso de él, "EL ACREDITADO", o ambos a la vez a denunciar este contrato mediante aviso que se dé a "EL ACREDITADO", por correo certificado, -- por medio de Notario, Corredor Público o por conducto de la primera autoridad pública del lugar, todo ello en los términos del artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO OCTAVA. - MANUTENIMIENTO. - "EL ACREDITADO", se obliga de manera expresa a mantener y conservar en condiciones eficientes de servicio, sus inmuebles, maquinaria, equipo y en general todos los demás elementos de producción integrantes de su empresa.

ARTÍCULO NOVENO. - RESCISIÓN. - Independientemente de lo pactado en la cláusula anterior "EL ACREDITANTE", podrá rescindir el contrato a -- "EL ACREDITADO", dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el reembolso del crédito y -- exigir de inmediato el pago de la suma principal, intereses y demás accesorios legales, por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas del presente contrato y en los siguientes casos: - - - - -

- a).- Si emplea el importe del crédito o parte de él en fines distintos a los pactados.
- b).- Si no cumple debidamente con el programa o plan de inversión en la forma prevista en la cláusula segunda de este contrato.
- c).- Si gravasen en todo o en parte los bienes ofrecidos en garantía, o arrendados o pasados a la empresa gravada, sin el consentimiento de "EL ACREDITANTE", dado previamente por escrito.
- d).- Si los bienes materia de la garantía fueran objeto de embargo total o parcialmente, ya sea del orden civil, fiscal, laboral, o de cualquier otro género.
- e).- Si dejaren de cumplir con alguna de las exhibiciones pactadas, ya sea de bienes, o capital o intereses, en los plazos pactados.
- f).- Si no tomaren las precauciones de seguro pactadas.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

- g).- Si dejaren de cubrir puntualmente los impuestos que causen la empresa, afecta en garantía del crédito.
- h).- Si durante la vigencia del presente contrato, sin consentimiento previo y por escrito de "EL ACREDITANTE", los bienes otorgados en garantía o parte de ellos dejaren de encontrarse dentro del predio, para cuyo fomento y explotación ha ya sido destinado el crédito.
- i).- Si "EL ACREDITADO", no otorga al interventor de "EL ACREDITADO", o del fondo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cargo o no le cubra sus honorarios puntualmente y los gastos que dicha intervención originen.
- j).- Si el valor de la garantía que se constituye por este contrato, se redujere en un 20% (VEINTE - POR CIENTO) de su valor.
- k).- Si "EL ACREDITADO", abandona la administración de su empresa o no la atiende con el debido cuidado y eficacia a juicio del interventor.
- l).- Si "EL ACREDITADO", o su empresa, se constituye en suspensión de pagos, se declara en quiebra o concurso de acreedores, sea cual fuere la causa.

VIGESIMA.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL.-  
 "EL ACREDITANTE", llegado el caso de proceder judicialmente, podrá optar por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 139 y 141 de la Ley General de Instituciones de Ahorro y Organizaciones Auxiliares, entendiéndose que las partes comparecientes convienen: - - -

- a).- Si "EL ACREDITANTE", optase por el procedimiento ejecutivo mercantil, no perderá, por eso, de cho las acciones reales sobre los bienes gravados en este contrato.
- b).- En que "EL ACREDITANTE", señalará los bienes que deben embargarse sin sujetarse al orden establecido por los artículos 139 del Código de Comercio, 536 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, en relación con el artículo 437 fracción I del mismo ordenamiento.

- c).- En que "EL ACREDITADO", no será depositario de los bienes hipotecados o de los que se embarguen.
- d).- En que "EL ACREDITANTE", o el depositario que él nombre tomará inmediata posesión de los bienes afectos a la garantía o de los que embarguen.
- e).- En que servirá de base para la venta o remate de los bienes afectos a las garantías o de los que se embarguen la cantidad que fije el avalúo que al efecto valga una Institución de Crédito debidamente autorizada, la cual será designada previamente por "EL ACREDITANTE".

**VIGESIMA PRIMERA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. - "EL ACREDITADO", se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones que contrae en este contrato, aún en caso fortuito o de fuerza mayor, y acepta expresamente esta responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2111 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.**

**VIGESIMA SEGUNDA. - DOMICILIO. - Las partes designan como domicilio para todos los efectos de este contrato los siguientes: - - - - -**

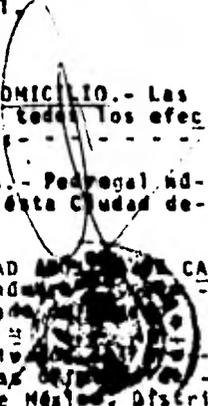
**BANCO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA. - Pedregal número 105, Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.**

**TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. - Avenida San José número 100, Juan Ixhuatpec, Tlalnepantla, Estado de México.**

Todos los pagos dentro del presente contrato, se efectuarán en las oficinas de "EL ACREDITANTE", en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en días y horas hábiles sin necesidad de requerimiento o cobro previo.

Toda la correspondencia se dirigirá y todas las notificaciones se harán en los domicilios antes indicados, a menos que una de las partes comunique a la otra su cambio de domicilio, pues en tal caso la correspondencia se dirigirá y las notificaciones se harán en el nuevo domicilio.

*Handwritten notes and signatures on the left margin.*



*Handwritten signature at the bottom left.*

VI. SEXTA TERCEÑA. - COMPLACENCIA. --  
Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten con renuncia expresa al fuero de cualquier domicilio que tengan o llegaren a tener, a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Todas las citas, renunciadas, convenios y sanciones contenidas en el presente instrumento, se entienden hechas por acuerdo a los preceptos legales vigentes en el Distrito Federal.

En todo lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

VII. SÉPTIMA CUARTA. - RATIFICACION. --  
De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, este contrato se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 días del mes de FEBRERO de 1960 año de 1960 mil noventa y dos, y se ratificó ante el Escritor Público Corredor Público Titulado, Juez de Paz de Instancia en funciones de Fedatario, y ante el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio que corresponden a la jurisdicción de los bienes raíces en la rante.

"EL ACREDITANTE"  
BANCO CONTINENTAL, S.A.

"EL ACREDITADO"  
TRANSPORTES ERIBUE VALDEZ,  
S.A. DE C.V.

LYC. ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ,  
DIRECTOR GENERAL.

LYC. ERIBUE VALDEZ DELHUNEAU,  
PRESIDENTE-GERENTE.

"SEÑORES SOLIDARIOS Y ANALISTAS"

LYC. ERIBUE VALDEZ DELHUNEAU.

TRANSEVALS, S.A.  
SR. ERIBUE VALDEZ DELHUNEAU,  
ADMINISTRADOR UNICO.

\*\*\*

P E R S O N A L I D A D

---

**BANCO CONTINENTAL, SOCIEDAD ANONIMA** es una Sociedad debidamente constituida de acuerdo a las Leyes del País, según consta en la escritura número 8,603 del 3 de julio de 1941, otorgada ante la FÉ del Licenciado Francisco Vázquez Pérez, Notario Público número 74 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, de esta Ciudad, bajo el número 32, a fojas 45, del volumen 135, Libro Tercero.

**LICENCIADO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ**, quien firmará en representación de Banco Continental, Sociedad Anónima, en su carácter de Director General, y Apoderado del mismo, según consta en la escritura número 32,208 del 21 de abril de 1977, otorgada ante el Notario Público número 99 del Distrito Federal, Licenciado Joaquín F. Osaguera, e inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número 14, a fojas 20, del volumen 1025, Libro Tercero.

**SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE VALDEZ DEL HUNEAU**, acredita su personalidad como Presidente--Gerente de la empresa Transportes Enrique Valdéz, Sociedad Anónima de Capital Variable; declarando que no le ha sido revocada ni limitada, con escritura pública número 10,659, de fecha 16 de noviembre de 1972, otorgada ante la FÉ del Licenciado Pedro del Paso Carrera, Notario Público número 65 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, Sección de Comercio, bajo el número 121, a fojas 144, del volumen 860, Libro Tercero.

**TRANS-VAL - SA, SOCIEDAD ANONIMA**, es una sociedad legalmente constituida, según escritura número 27,182, de fecha 5 de septiembre de 1969 otorgada ante el mismo Notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, Sección de Comercio, bajo el número 32, a fojas 46, del volumen 740, Libro Tercero.

EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE VALDEZ DELHUMEAU, acredita su personalidad como Administrador Unico de la Empresa Trans-Val-Sas, Sociedad Anónima, declarando que no le ha sido revocada ni limitada con escritura número 97,355, de fecha 6 de diciembre de 1976, otorgada ante la FÉ del Licenciado-Manuel S. de Quevedo Jr., Notario Público número 7 - del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, bajo el número 512, a fojas 385, - volumen 1012, Libro Tercero.

GENERALES

Por sus generales manifiestas que: - - - - -

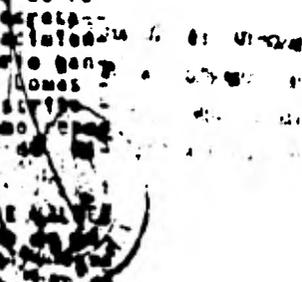
EL SEÑOR LICENCIADO ANTONIO LOPEZ-RODRIGUEZ, es originario de Alicante, España, México, es por naturalización, según carta número 933 de fecha 20 de febrero de 1975, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1940, casado, funcionario bancario, con domicilio en Pedregal número 105, Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, quien comparece en este contrato como representante de "EL ACREDITANTE", en su carácter de Director General.

EL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE VALDEZ DELHUMEAU, mexicano por nacimiento, originario de la Capital, donde nació el 10 de abril de 1940, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en la calle de Gladiolas número 223, Satélite, Estado de México.

LIC. ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ

LIC. ENRIQUE VALDEZ DELHUMEAU

*Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'W/W' and 'W/W'.*



ACTA DE RATIFICACION

FOLIO:1982-2-1-10

C E R T I F I C A C I O N

APENDICE. 81

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, AL PRIMER DIA DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, LOS OTORGANTES DEL PRESENTE CONTRATO - COMPARECIERON ANTE LA FE DEL SUSCRITO CORREDOR PUBLICO NUMERO SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO ARMANDO G. MARZANO ALBA, -- CON EL OBJETO DE RATIFICAR EL CONTENIDO Y FIRMA DE DICHO DOCUMENTO. P O Y P E -

EL CORREDOR PUBLICO NUMERO SEIS DEL DISTRITO FEDERAL

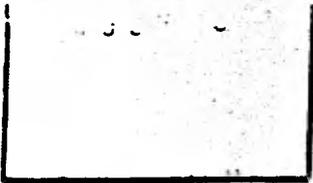


ARMANDO ALBA

INSTRUMENTO EN EL REGISTRO PUBLICO  
N. OCHENTA Y DOS MIL SEIS  
DATE 12716  
MEXICO D.F. FEB. 19 82

ANEXO "A"

SECRETARÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE  
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



Lic. Marcelo E. Herrera Alvarado SOLICITA  
(nombre)

SE LE EXPIDA CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA  
DE GRAVAMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO, POR UN LAPSO  
DE \_\_\_\_ AÑOS ANTERIORES A LA FECHA, RELATIVO A:

PARA LA MATERIA REGISTRADA DE TERCERA

REGISTRADORA) A NOMBRE DE: Instituto Tecnológico SA de CV  
BAJO LOS SIGUIENTES DATOS: SECCIÓN Por Tomo VOL. 54 LIBRO II FOJAS 12  
FOLIO 12716

[Signature]  
FIRMA DEL SOLICITANTE

(Para ser llenado exclusivamente por el notario (o autoridad), cuando solicite la anotación del  
PRIMER AVISO PREVENTIVO a que se refiere el artículo 3016 del Código Civil).

ACTO O CONTRATO: \_\_\_\_\_  
ADQUIRENTE: \_\_\_\_\_  
ADSESOR: \_\_\_\_\_  
DEUDOR: \_\_\_\_\_  
NOTARIO Nº \_\_\_\_\_ DISTRITO \_\_\_\_\_  
L.C. \_\_\_\_\_



SF/LO

FIRMA

APENDICE II



EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., A LAS 13.00 HORAS DEL DIA VEINTE DE  
 ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS. EL LICENCIADO GUILLERMO  
 COMERCIO DEL D.F. QUE R I F I C A QUE LA INSCRIPCION QUE SE TRANS-  
 CRIBIÓ FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL

TIENDO INSCRITA DECLARATORIA SOBRE PROVISIONES USOS, RESERVAS Y DESTINOS  
 Y QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 44 Y 45 DE LA LEY GENERAL DE AGENTAMEN-

TO DEL COMERCIO EXTERIOR.



EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO  
 DEL COMERCIO EXTERIOR DEL D.F.

GUILLERMO GUERRA GONZALEZ



20022



NACIONAL FINANCIERA S.A. DE C.V.  
 P.O. Box 10000, Mexico City, D.F.  
 México, D.F. C.P. 06500

FACTURA 100-12389

APENDICE II

Registro Federal de Contribuyentes: KME-5912251001  
 Cámara Nacional de Comercio de Exportación 173  
 Número de Factura Estatal 1035235

Mexicali, B. C. a 11 de NOVIEMBRE de 1980

Cliente <u>TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, S.A. DE C.V.</u>	R.F.C. <u>TEV-771116</u>	Condición
Dirección <u>AV. SAN JOSE IXHUATEPEC TLALN.</u>		<input checked="" type="checkbox"/> Contar
Ciudad y Estado <u>EDO. DE MEXICO</u>		<input type="checkbox"/> Crédito

Un tractor camion marca Kenworth Kenmax de fabricación nacional.

Pedido 9-01-01-047-04-00 Modelo 4-924-A Bastidor serie 452045

Precio básico \$ 1,330,528.00

Motor RTC-350-FFC serie 28130756

Freno de motor

Transmisión 1214-3A serie T-001543b

Eje delantero FF-931 serie J-23221

Kit de frenos serie

Servodirección

Ter. Eje trasero serie K-25726

2 Eje trasero serie K-25385

Suspensión REFORZADA 4,491.00

Camas NC-100

Bastidor Largoletos

Refuerzos

Malaque

Rueda quinta L.H. R.L.A. serie RM-19002

Cálama serie H-27903

Cálama de motor serie CD-12193 28,500.00

Correa de serie

Ventana de serie

Refrigeración serie

Ductos refrigeración

Calentador

Fanogal

Distancia de penebra

Tarifa de buscado (es)

M.N.

Precio de la Unidad 1,363,580.00

Impuesto al Valor Agregado 36,358.00

Total 1,400,938.00

SEIS MIL UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.

Derechos de importación cubiertos en Boleta Aduana

Nº. 3290747 de fecha NOV-7-1980

presentada en la Aduana Fronteriza de Mexicali, B.C.

TERMINO DE CREDITO: 15 DIAS

00-0-00-00-0

TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, S.A. DE C.V.  
 P.O. Box 10000, Mexico City, D.F.  
 México, D.F. C.P. 06500



No. FACTURAS  
0347

TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, S.A. DE C.V.  
INST. POLITECNICO NAL. 2027-102  
COL. LINDAVISTA  
MEXICO, D.F.

001 000 033 4055 2 05140 11 12 80 0347

FECHA EMIS.  
SL110:085-701

CONTRIBU

0.1.2732

370  
TOTAL

- 410454 1
- 414001-1
- 414005-1
- 414006
- 414005-2
- 414010

Remolque tipo tanque marca TATSA, Acero Nacional (A-612-B) para el transporte de Gas L.P. Con capacidad nominal de 45,420 L., agua más o menos 2% construido de acuerdo con la Norma ISO-12-1, aprobado por la misma y según código ASME, Secc. VIII de 1977, tanque lo. Radio-grafiado y revelado de esfuerzos por tratamiento térmico equipado con rompeolas, 4 válvulas de nivel de máximas llenado al 11,05,08 Y 90%, Curvo metro, manómetro, medidor rotatorio y válvulas de seguridad, según su capacidad una entrada de líquidos de 76 mm. y adaptador ACM de 82 mm. Dos salidas de líquidos de 76 mm. con válvulas de ángulo de 76 mm. y adaptadores una toma de vapores de 51 mm. con válvula de ángulo de 51 mm. y adaptador ACM de 34 mm. las salidas y entradas tienen válvulas de agua para purgar las manómetros y descargar el gas hacia la parte superior por tubería de aluminio, válvulas protegidas contra colisiones y volvos. Equipado con plato porta perno de enganche, tren de aterrizaje a 2 velocidades, suspensión y ejes kamirez, marco de montaje, frenos de disco rines de disco TASA DE 558.8 mm. Bul, maderas de lámina, tolvas para lodo, g. en- sa de canal extra resistente de 15 cm. lucos y pinturas. Porta manguera instalados de 102 y 122 mm. de diám. mangueras de C.I.P. de long. una de 1.000 m. de diám. para líquidos y otra de 12 mm. p/vapores con sus adaptadores y adaptadores, 8 llantas más brenton 12 cuerdas de 11.0 x 22 con cámara.

- 314000
- 414005-4
- 414010-1

PRECIO UNITARIO L.P.A.B. QUINCE DIAS PLAZO ..... \$ 817,155.00  
 más I.V.A. 15% ..... \$ 81,716.00  
 \$ 898,871.00

EJES MARCA: HERRERA PERCUTORES  
 oso -3-2576-071  
 TO 16717-071  
 PATIN/MARCA: HERRERA



**KENWORTH**

MEXICANA S.A. de C.V. 9-01-01-042-01-00

FACTURA No. 7055 T

Carretera a San Luis, Mexicali, B.C.  
Código de la Fábrica KME 59125-001  
Código de la Industria del Tránsito 173  
Código de la Zona Estatal 1-0323-5

México, D.F. a 29 de SEPTIEMBRE de 1978

APENDICE II

Cliente: **TRANSPORTES ENRIQUE VALDEZ, S. A. DE C. V.** H.F.C. \_\_\_\_\_  
 Dirección: **AVE. SAN JOSE No. 3 SAN JUAN TIXIMATEPEC**  
 Ciudad y Estado: **TLANEPANITLA, EDO. DE MEXICO**

Condiciones  
 Contado  
 Crédito

Un tractocamión marca Kenworth de fabricación nacional.

Modelo **N-924-A**

Elastidor serie **198707**

		XMX
Precio Base		1,038,170.00
Motor <b>NIH-350-FFC</b> serie <b>28117662</b>		
Freno de Motor <b>A167949-A167952-A167953</b>		38,581.00
Transmisión <b>R10P12515</b> serie <b>50134448</b>		
Eje de entrada	serie <b>U-06237</b>	
Box de frenos	serie	
Servicio de frenos		
1 <sup>er</sup> Eje Tracción	serie <b>974470</b>	
2 <sup>o</sup> Eje Tracción	serie <b>976121</b>	
Suspensión		
Llantas		
Elastidor (de goma)		
(de acero)		
Molinetas		

			\$
Motor <b>NIH-MEX</b>	serie <b>RM-10189</b>		
Cabina	serie <b>M-23221</b>		
Cabina de acero	serie <b>(D-7829)</b>		25,551.00
Corneta de aire			
Ventana tracción			
Multigravación	serie		
Ductos F. refrigeración			
Catálisis			
Tecnofrase			
Una lamp. (de aire)			
(de luz) (de escape)			
	M N	Día	
Precio de la Unidad			1,102,302.00
Imp. V. (de 10%)			110,230.20
Total			1,212,532.20

(Seis MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 XXXIX N.N.)

Exención de importación cubierta en el Acta Aduanal  
 No. **3201847** de fecha **SEP. 29, 1978.**  
 Expedida en la Aduana Fronteriza de Mexicali, B.C.

KENWORTH MEXICANA S.A. DE C.V.



## I. BIBLIOGRAFIA

### I. ENCICLOPEDIAS

1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

1968 Tomo V., Buenos Aires, Argentina.

### II. INSTITUCIONES

1.- Bancomer, S. A.  
1979<sup>2e.</sup>

Curso de Aspectos Legales del Crédito.

2.- Bancomer, S. A.

Manual de Crédito.

3.- Banco del Atlántico, S. A.

Administración-banca y Finanzas.-  
Centro de Seminarios Especializados.

### III. LEGISLACION

1.- Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

1980<sup>66e.</sup> Editorial Porrúa, México.

2.- Código Civil para el Distrito  
Federal.

1980<sup>48e.</sup> Editorial Porrúa, México.

3.- Código de Comercio.

1981<sup>38e.</sup> Editorial Porrúa, México.

4.- Ley General de Instituciones  
de Crédito y Organizaciones  
Auxiliares.

1981<sup>25e.</sup> Editorial Porrúa, México.

5.- Ley General de Sociedades -  
Mercantiles.

1981<sup>38e.</sup> Editorial Porrúa, México.

IV. TEXTOS.

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel.

1978. Derecho Bancario, Panorama del -  
Sistema Financiero Mexicano,  
México, Editorial Porrúa.

2.- BAUCHE GARCADIAGO, Mario.

1978<sup>3e.</sup> Operaciones Bancarias, Activas, -  
Pasivas y Complementarias  
México, Editorial Porrúa.

3.- CERVANTES AHUMADA, Raúl.

1978<sup>10e.</sup> Títulos y Operaciones de Crédito,  
México, Editorial Herrero.

4.- FARIAS GARCIA, Pedro C.P. y  
PEREZ MURILLO, José D. C.P.

(s. f.) Que es un Banco.  
(s. l.), (s. e.).

5.- FARIAS GARCIA, Pedro C.P. y  
PEREZ MURILLO, José D. C.P.

(s. f.) Préstamos de Habilitación o Avío  
México, Guadarrama Impresores.

6.- FARIAS GARCIA, Pedro C.P. y  
PEREZ MURILLO, José D. C.P.

1979 Préstamos Refaccionarios.  
México, Ediciones Técnicas Banca  
rias.

- 7.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
1977 Titulos de Crédito Cambiarios, -  
Letra de Cambio y Pagaré.  
México, Editorial Porrúa.
- 8.- MUÑOZ, Luis.  
1974 Derecho Bancario Mexicano.  
México, Cárdenas, Editor y Dis--  
tribuidor.
- 9.- PINA, Rafael De.  
1974<sup>3e.</sup> Elementos de Derecho Civil Mexi-  
cano, (Contratos en Particular).  
México, Editorial Porrúa.
- 10.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joa---  
quín.  
1979<sup>14e.</sup> Curso de Derecho Mercantil, Tomo  
II.  
México, Editorial Porrúa.
- 11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.  
1976<sup>9e.</sup> Compendio de Derecho Civil, IV, \_  
Contratos.  
México, Editorial Porrúa.
- 12.- SALDANA ALVAREZ, Jorge.  
1981<sup>28e.</sup> Manual del Funcionario Bancario.  
Ensayo Práctico de las Operacio-  
nes de las Instituciones de Cré-  
dito.  
México, Ediciones Jorge Saldaña\_  
Alvarez.

**Impresiones**  
**artes al instante. s.a. de c.v.**  
REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO  
(CASI ESQ. CON BRASIL)  
MEXICO 1, D. F.  
526-04-72 529-11-19